

# TITULO TRES

## Poder Ejecutivo

### Capítulo 75.

#### Procedimiento Administrativo Uniforme

##### § 2101. Política pública; interpretación

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado el alentar la solución informal de las controversias administrativas de manera que resulte innecesaria la solución formal de los asuntos sometidos ante la agencia. Las agencias establecerán las reglas y procedimientos que permitan la solución informal de los asuntos sometidos ante su consideración sin menoscabar los derechos garantizados por este capítulo. Esta sección tiene el propósito de alentar, pero no requiere u obliga a una parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales.

Las disposiciones de este capítulo se interpretarán liberalmente, de forma tal que garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen en forma rápida, justa y económica y que aseguren una solución equitativa en los casos bajo la consideración de la agencia.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 1.2, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

#### HISTORIAL

##### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825.

**Título.** La sec. 1.1 de la Ley de Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, dispone:

“Esta Ley [este capítulo] se conocerá como la ‘Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’.”

**Cláusula derogatoria.** La sec. 8.3 de la Ley de Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, según enmendada por la Ley de Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 18, dispone:

“Se deroga la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como ‘Ley de Reglamentos de 1958’ [secs. 1041 a 1059 de este título].

“Se derogan todos los reglamentos aprobados por las agencias que no se hayan radicado según lo dispuesto en esta Ley [este capítulo] o en la anterior Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, ni estén contenidos en las compilaciones de reglamentos radicadas por éstas en el Departamento de Estado al 30 de noviembre de 1990.

“Asimismo se considerarán derogados todos los reglamentos que tengan una vigencia por un período de tiempo limitado que ya haya transcurrido, o que se hayan aprobado al amparo de leyes que hayan sido derogadas o cuya vigencia expiró, a menos que la agencia concernida extienda su vigencia por enmienda al reglamento.

“Se exceptúan de esta derogación los Planes de Reorganización, las Ordenes Ejecutivas y Proclamas del Gobernador de Puerto Rico.”

**Aplicabilidad.** La sec. 8.4 de la Ley de Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, renumerada como sec. 8.5 por la Ley de Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 20, en lo pertinente dispone:

“Esta Ley [este capítulo] ... se aplicará prospectivamente a los procedimientos administrativos que estuvieran pendientes.”

**Disposiciones especiales.** Las secs. 8.1 y 8.2 de la Ley de Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, disponen:

**“Sección 8.1.—** Procedimientos No Contemplados en esta Ley. Los procedimientos administrativos no contemplados en esta Ley [este capítulo], la agencia deberá reglamentar su práctica a tono con las disposiciones de esta Ley.

**“Sección 8.2.—** Declaración Judicial de Inconstitucionalidad. La declaración judicial de inconstitucionalidad de cualquier parte de esta Ley [este capítulo] no afectará la validez de sus restantes disposiciones.”

**Fondo especial.**—La sec. 8.4 de la Ley de Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, adicionada en Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 19, dispone: “Las cantidades que se recauden por el pago de los costos razonables de reproducción, cuyo cobro se autoriza en el inciso (d) de la Sección 1.6 de esta Ley [sec. 2105 de este título], por concepto de las sanciones económicas a que hace referencia la Sección 3.21 de esta Ley [sec. 2170a de este título], pasarán a integrar un fondo especial de reproducción en cada agencia que por la presente se crean, cuyos recaudos se depositarán en el Departamento de Hacienda, para sufragar en parte los costos de reproducción de documentos. El remanente de fondos que al 30 de junio de cada año fiscal no haya utilizado u obligado para los propósitos de esta Ley se transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

**Tabla de equivalencias.**—En la presente se correlacionan las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958 con las de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988 que constituye este capítulo.

[Click to view table.](#)

## ANOTACIONES

### 1. En general.

La constitucionalidad de la potestad de delegar poderes a las agencias gubernamentales por la Rama Legislativa se fundamenta en los límites legislativos impuestos a la delegación, y el ámbito del poder delegado en una agencia se vislumbra en los métodos de control establecidos a través de los estatutos aplicables a cada agencia en particular, por lo cual el punto inicial de todo análisis en cuanto al poder de acción administrativa es elucidar los límites de su delegación. Op. Sec. Just. Núm. 8 de 2002.

Las normas para evaluar la validez del poder de reglamentación de una agencia son que: (1) la actuación administrativa esté autorizada por la ley; (2) se haya delegado el poder de reglamentación a la agencia; (3) la reglamentación promulgada esté dentro de los poderes delegados a la agencia; (4) al aprobarse el reglamento se haya cumplido con las normas procesales aplicables, y (5) la reglamentación no sea arbitraria o caprichosa. Op. Sec. Just. Núm. 8 de 2002.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme fue promulgada con el fin de brindar a la ciudadanía servicios públicos de eficiencia, esmero, prontitud y de alta calidad bajo el resguardo de las garantías básicas del debido proceso de ley. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 D.P.R. 63 (1997).

Ni la sec. 341 de este título, que crea a D.A.C.O. y define sus poderes y responsabilidades, ni las secs. 1291—1294 del Título 31, que reglamentan lo pertinente a condominios, ni las secs. 2101—2201 de este título, prohíben que la junta de directores de un condominio pueda incoar una acción judicial para hacer valer una orden de D.A.C.O. cuando dicha agencia ha declinado ponerla en vigor a través de los tribunales. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Torres*, 138 D.P.R. 150 (1995).

Los organismos administrativos tienen reconocida facultad para reconsiderar sus actuaciones en cualquier momento que sea necesario para corregir un error, independientemente de lo que establezca la propia ley que crea el organismo. (*Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia de 7 de marzo de 1990, no publicada.*) Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1992.

### 2. Procedimiento administrativo.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en cumplimiento de la cual deben ser aprobados los Planes de Ordenación, permite que dos o más agencias aprueben reglamentos en conjunto y conduzcan de igual forma procesos de investigación y adjudicación sobre asuntos bajo su autoridad. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1992.

El desarrollo del Derecho administrativo puertorriqueño, a tono con otras jurisdicciones, se ha caracterizado por el uso creciente del procedimiento administrativo para atender controversias que antes eran dilucidadas por los tribunales. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1992.

## § 2102. Definiciones

A los efectos de este capítulo los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) **Agencia.**— Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

(1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa.

(2) La Rama Judicial.

(3) La Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas exceptuando aquéllas en donde se haya expresado literalmente la aplicación de las disposiciones de este capítulo.

(4) La Guardia Nacional de Puerto Rico.

(5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.

(6) La Comisión Estatal de Elecciones.

(7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

(8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor Sobre el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y Juguetes peligrosos.

(9) La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales.

(b) **Adjudicación.**— Significa el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

(c) **Expediente.**— Significa todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de una agencia.

(ch) **Jefe de agencia.**— Significa toda persona o grupo de personas a quienes se les confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.

(d) **Interpretación oficial.**— Significa la interpretación oficial de la agencia sobre alguna ley o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del repertorio formal de interpretaciones de la agencia.

(e) **Interventor.**— Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

(f) **Orden o resolución.**— Significa cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.

(g) **Orden o resolución parcial.**— Significa la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.

**(h) Orden interlocutoria.**— Significa aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.

**(i) Persona.**— Significa toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.

**(j) Parte.**— Significa toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.

**(k) Procedimiento administrativo.**— Significa la formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de una agencia, el otorgamiento de licencias y cualquier proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de su autoridad legal.

**(l) Regla o reglamento.**— Significa cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente. Quedan excluidos de esta definición:

(1) Reglas relacionadas con la administración interna de la agencia que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.

(2) Formas e instrucciones, declaraciones interpretativas y declaraciones de política general, que son meramente explicativas y no tienen ningún efecto legal.

(3) Decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo.

(4) Ordenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas para su expedición.

**(m) Reglamentación.**— Significa el procedimiento seguido por una agencia para la formulación, adopción, enmienda o derogación de una regla o reglamento.

**(n) Secretario.**— Significa el Secretario de Estado.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 1.3; Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 1; Agosto 8, 1997, Núm. 60, sec. 5; Agosto 17, 2002, Núm. 190, art. 1; Enero 10, 2004, Núm. 44, art. 1; Febrero 17, 2006, Núm. 61, art. 9.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—**2006.** Inciso (a): La ley de 2006 sustituyó “La Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico” con “La Comisión para Resolver...entre Agencias Gubernamentales” en la cláusula (9).

—**2004.** Inciso (a)(9): La ley de 2004 añadió esta cláusula.

—**2002.** Inciso (a)(3): La ley de 2002 añadió “y todas sus oficinas ... las disposiciones de este capítulo” después de “Gobernador” y suprimió “Propia” después de “Oficina”.

—**1997.** Inciso (a): La ley de 1997 enmendó la cláusula (8) de este inciso en términos generales.

—**1990.** Inciso (a)(1): La ley de 1990 añadió “El Senado y la Cámara de Representantes de” antes de “La Asamblea Legislativa”.

Inciso (a)(8): La ley de 1990 añadió este inciso.

Inciso (n): La ley de 1990 añadió este inciso.

## **Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Agosto 8, 1997, Núm. 60.

Agosto 17, 2002, Núm. 190.

Enero 10, 2004, Núm. 44.

Febrero 17, 2006, Núm. 61.

## **ANOTACIONES**

### **1. En general.**

El Comité de Clasificación y Tratamiento tenía la facultad, según el Manual de Reglas para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Penales, Reglamento Núm. 2485 del 2 de marzo de 1979, de reevaluar la clasificación de un confinado aunque el confinado ya había sido sancionado por su conducta. *Wilson López Leyro v. E.L.A.*, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 7; 2008 TSPR 8 (2008).

Una determinación por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, desestimando una petición de representación de un sindicato no era revisable porque la determinación no era una final ya que el sindicato podía volver a radicar una nueva petición. *Departamento de Educación v. Sindicato*, 168 D.P.R. —; 2006 TSPR 121; 2006 PR Sup. LEXIS 117 (2006).

Una resolución que dispone sobre la configuración de una unidad apropiada y la determinación de si un puesto forma parte de la misma para propósitos del derecho de negociación colectiva, constituye una adjudicación final y no interlocutoria. *A.R.P.E. v. Coordinadora*, 165 D.P.R. —; 2005 PR Sup. LEXIS 142; 2005 TSPR 147 (2005).

Cuando la Junta de Planificación se limita a requerir los comentarios de una agencia, que de alguna manera tenga relación con los proyectos bajo estudio, dicha participación es insuficiente para convertir esa agencia en una parte y concluir que se le tiene que notificar los escritos y determinaciones. *Ocean View v. Proy. Reina del Mar*, 161 D.P.R. 545 (2004).

Para efectos de las secs. 2101 et seq. de este título, la Rama Judicial no es una agencia administrativa y, por tanto, las disposiciones relativas a la revisión judicial de sus decisiones de carácter administrativo no aplican. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 D.P.R. 808 (1998).

Esta sección, según enmendada, excluye del requisito de presentación ante el Departamento de Estado los Decretos Mandatorios de la Junta de Salario Mínimo y dispone que tales exclusiones se retrotraen a la fecha de aprobación del estatuto original, por lo que dicha Junta quedó exenta de presentar dichos decretos, con carácter retroactivo al 12 de agosto de 1988. *Op. Sec. Just.* Núm. 29 de 1991.

### **2. Poder de reglamentación.**

El lenguaje claro y contundente de la Ley de Municipios Autónomos surge que la organización y sostenimiento de la policía municipal, que incluye todo lo relativo a la administración de su personal, se rige por lo establecido en la Ley de la Policía Municipal. *Rivera v. Municipio de Ceiba*, — D.P.R. —; 2007 TSPR 80; 2007 PR Sup. LEXIS 77 (2007).

La Autoridad de Energía Eléctrica tiene la autoridad al promulgar y adoptar su reglamento disciplinario interno sin que ser un subterfugio de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme. *Tosado v. A.E.E.*, 165 D.P.R. —; 2005 PR Sup. LEXIS 108; 2005 TSPR 113 (2005).

El reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva sólo establece normas para la administración interna en la Oficina del Contralor, de aquellas recomendaciones vertidas en sus informes de auditoría, por lo que cualifica como una de las excepciones a la definición de regla o reglamento según la disposición correspondiente de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2102(1)(1). *Gobernador v. Alcalde de Manatí*, 142 D.P.R. 619 (1997).

La ley exceptúa de los requisitos establecidos para la adopción de reglamentos aquellos de administración interna que no afecten las prácticas o procedimientos disponibles para el público en general, tal como lo es el reglamento impugnado adoptado por la Oficina de la Contralor para brindarle seguimiento interno a los Planes de Acción Correctiva sometidos por las dependencias gubernamentales auditadas. *Gobernador v. Alcalde de Manatí*, 142 D.P.R. 619 (1997).

Un reglamento impugnado no afecta derechos o procedimientos disponibles para el público en general, debido al carácter público de la entidad intervenida. *Gobernador v. Alcalde de Manatí*, 142 D.P.R. 619 (1997).

### **3. Orden o resolución parcial.**

Como una orden del Comisionado de Seguros de Puerto Rico no adjudicó el importe de una multa administrativa y otras cosas, la orden no era final para propósitos de revisión judicial porque no culminó el proceso administrativo y dejó controversias pendientes. *Comisionado de Seguros v. Universal Insurance Company, Inc.*, 166 D.P.R. —; 2006 TSPR 15 (2006).

#### **4. Partes.**

Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) erró en incluir como “parte” en su determinación final a un número considerable de personas sin hacer la correspondiente distinción entre un mero participante en los procedimientos administrativos y un participante activo. *Junta De Directores Condominio Portofino v. P.D.C.M. Associates, S.E.*, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 72; 2008 TSPR 54 (2008).

La mera designación o notificación a personas o entidades de la determinación final de la agencia, no las convierte automáticamente en “parte” para fines de los procedimientos posteriores de reconsideración y revisión judicial: las agencias administrativas deben explicar, aunque sea de forma breve y sucinta, cualquier designación de “parte” que hagan al emitir sus determinaciones finales. *Junta De Directores Condominio Portofino v. P.D.C.M. Associates, S.E.*, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 72; 2008 TSPR 54 (2008).

### **§ 2103. Aplicabilidad**

Este capítulo se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados por el mismo. Las siguientes funciones y actividades quedan excluidas de la aplicación de este capítulo:

Las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realizan el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales y la Policía de Puerto Rico.

En la medida que sea necesario para evitar la denegatoria de fondos o servicio del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que de otra manera estarían disponibles, se concede discreción a las agencias para conformar sus procedimientos administrativos a los requeridos por las leyes federales aplicables, e inclusive el *Administrative Procedure Act*, 5 U.S.C. §§ 551 et seq. De seguirse los procedimientos del *Administrative Procedure Act* la agencia no vendrá obligada a duplicar procedimientos en las acciones que tome; utilizará únicamente lo dispuesto en dicha ley en las materias pertinentes a la acción que esté sujeta a un acuerdo, provisión de fondos o servicios, o delegación de autoridad por parte del Gobierno de los Estados Unidos. Aun en tales casos, se aplicarán siempre los requisitos de publicación y divulgación consignados en este capítulo.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 1.4; Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 2, retroactiva a 6 meses después de Agosto 12, 1988.

#### **HISTORIAL**

**Referencias en el texto.** La *Administrative Procedure Act*, mencionada en el texto, es la Ley de Septiembre 6, 1966, L. Púb. 89-554, 80 Stat. 381, según enmendada.

#### **Enmiendas**

—1990. La ley de 1990 añadió la última oración del primer párrafo, el segundo párrafo y la última oración del tercer párrafo.

#### **ANOTACIONES**

##### **1. En general.**

El identificar adecuadamente a las partes resulta indispensable para poder recurrir de una determinación administrativa, ya sea mediante solicitud de reconsideración o presentando un recurso de revisión judicial, ello en vista de que la notificación a la agencia y a todas las partes es de carácter jurisdiccional. *Rivera v. Morales*, 149 D.P.R. 672 (1999).

No existe precepto alguno que indique que una vez una entidad participa en una consulta de ubicación mediante la expresión de sus comentarios o recomendaciones sea menester que la Junta le notifique sus resoluciones. Rivera v. Morales, 149 D.P.R. 672 (1999).

### § 2104. Implantación

El Gobernador designará una Comisión de cinco (5) miembros, de entre los Secretarios de su Gabinete, Jefes de Agencias, miembros de Juntas o Comisiones colegiadas u otras personas de reconocida valía en el campo del Derecho Administrativo, para que le rindan el informe a él y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en la implantación de este capítulo en las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, con sus recomendaciones. La Comisión tendrá a su cargo la función de supervisar y facilitar el proceso de implantación de este capítulo. Esta Comisión estará en funciones por cuatro (4) años contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, pero su gestión podrá ser prorrogada por términos adicionales, a discreción del Gobernador.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, art. 1.5; Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 3, retroactiva a 6 meses después de Agosto 12, 1988.

### HISTORIAL

**Referencias en el texto.** La “fecha de vigencia de esta ley”, mencionada en el texto, podría referirse a la Ley de Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458 que enmendó esta sección.

### Enmiendas

—1990. La ley de 1990 añadió la segunda oración.

### § 2105. Implantación—Términos y requerimientos

Cada agencia deberá dentro de un plazo de un año a partir de la fecha de aprobación de esta ley:

(a) Preparar un diagrama y un resumen describiendo su organización administrativa y funcional, los procedimientos para la aprobación de reglamentos, la manera de radicar peticiones formales o informales y los medios por los cuales el público puede obtener información de la agencia.

(b) Conformar sus reglas o reglamentos que establezcan los procedimientos formales de reglamentación y adjudicación, a tono con las disposiciones de este capítulo.

(c) Compilar las reglas o reglamentos aprobados que estuvieren en vigor para el 8 de febrero de 1989 y que no hubiesen sido previamente radicados en el Departamento de Estado a tenor con la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada. Cada agencia someterá las reglas o reglamentos descritos en la oración precedente a la Oficina del Secretario para su publicación de conformidad con la sec. 2129 de este título, indicando como fecha de vigencia de cada regla o reglamento aquélla en la que originalmente entró en vigor; Disponiéndose, que también se cumpliera con los requisitos del inciso (b) de esta sección durante el plazo allí dispuesto.

(d) Tener disponible para reproducción, a requerimiento de persona interesada, previo el pago de los costos razonables de reproducción, las órdenes finales, las decisiones e interpretaciones de las leyes adoptadas por la agencia. Disponiéndose, que en casos de emergencias o desastres naturales, accidentes catastróficos o siniestros y para la protección civil en general, de acuerdo con la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada, titulada “Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico”, la agencia proveerá un número de control o una copia que sirva de recibo de toda petición hecha por

cualquier persona ante la misma, con el fin de garantizar el debido proceso y la adjudicación de diversas ayudas a ser otorgadas como consecuencia de tales acontecimientos. Deberá preparar y mantener, además, un registro de las decisiones e interpretaciones emitidas hasta el 30 de junio de 1991, con sus índices temáticos, que sientan precedente o fijan normas. A partir del 1ro de julio de 1991, dichos registros e índices incluirán todas las interpretaciones y decisiones.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 1.6; Agosto 5, 1989, Núm. 43, p. 160, art. 1; Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 4; Septiembre 1, 2000, Núm. 279, art. 1, ef. 60 días después de Septiembre 1, 2000.

#### HISTORIAL

**Referencias en el texto.** La referencia a “esta ley” en el párrafo introductorio es a la Ley de Agosto 12, 1988, Núm. 170, que creó este capítulo efectiva en Julio 1, 1989.

La Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, mencionada en el inciso (d), constituía las anteriores secs. 171 et seq. del Título 25, y fue derogada por la Ley de Agosto 2, 1999, Núm. 211.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 172 et seq. del Título 25.

La Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, mencionada en el inciso (c), fue derogada por la Ley Núm. 170 de 1988 que constituye este capítulo.

#### Enmiendas

—**2000.** Inciso (d): La ley de 2000 añadió “las decisiones e” en la primera oración y el Disponiéndose.

—**1990.** Inciso (d): La ley de 1990 enmendó este inciso en términos generales.

—**1989.** Inciso (c): La ley de 1989 enmendó este inciso en términos generales.

#### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Septiembre 1, 2000, Núm. 279.

### § 2121. Notificación de propuesta de adopción de reglamentación

Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico y en español e inglés en la Red de Internet. Disponiéndose, que si la adopción, enmienda, o derogación de la regla o reglamento afecta a una comunidad de residentes en específico, la agencia deberá publicar, además, el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad. El aviso contendrá un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico, o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la dirección electrónica dónde estará disponible al público el texto completo de la reglamentación a adoptarse. Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde la agencia que haya elegido se publica el aviso en la Red y el texto completo de la reglamentación.

Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique o pretenda publicar a tenor con las disposiciones de esta sección, estará exento de la aplicación de las disposiciones de la sec. 3351 del Título 16.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.1; Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 5; Octubre 5, 1999, Núm. 310, art. 1; Septiembre 1, 2000, Núm. 293, art. 1, ef. 120 días después de Septiembre 1, 2000.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—**2000.** Primer párrafo: La ley de 2000 añadió “en español y en inglés en no menos de”, “y en español e inglés en la Red de Internet”, “o por correo electrónico”, “físico y la dirección electrónica”, y las cuarta y quinta oraciones.

Segundo párrafo: La ley de 2000 añadió el segundo párrafo.

—**1999.** La ley de 1999 añadió el Disponiéndose.

—**1990.** La ley de 1990 añadió “con los fundamentos ... al lugar” en la segunda oración.

### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Octubre 5, 1999, Núm. 310.

Septiembre 1, 2000, Núm. 293.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

Una regla de la Administración de Corrección, la cual prohibió la participación de unos convictos en un programa de libertad condicional, no violó la cláusula que prohíbe aplicación de las leyes *ex post facto* porque la regla no fue legislativa y no constituye un reglamento con fuerza de ley. *González v. E.L.A.*, 167 D.P.R. —; 2006 PR Sup. LEXIS 41; 2006 TSPR 44 (2006).

El término de 15 días establecido por la Comisión de Relaciones del Trabajo para que un empleado expresara o notificara su interés de no afiliarse al representante exclusivo no procede por no ser aprobada según los procedimientos establecidos y por ser una regla legislativa. *Asoc. de Maestros v. C.R.T.S.P.*, 159 D.P.R. 81 (2003).

La mera aprobación del Código de Ética mediante resolución por la Junta Examinadora de Óptometras no fue suficiente para que el mismo sea vinculante y obligatorio para los colegiados. *Hernández v. Col. Óptometras de P.R.*, 157 D.P.R. 332 (2002).

Para que una reglamentación administrativa sea válida, se debe cumplir con lo siguiente: (1) notificar al público de la reglamentación a adoptarse; (2) proveer una oportunidad para la participación ciudadana; (3) presentar la reglamentación ante el Departamento de Estado para la aprobación por su Secretario, y (4) publicar la reglamentación. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673 (2000).

La resolución de la Junta de Planificación relativa a los factores que la ARPE puede utilizar para conceder variaciones a los requisitos reglamentarios sobre estacionamientos, introduce enmiendas sustantivas a dicho reglamento, y por tal razón, debe ser aprobada mediante el procedimiento formal de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673 (2000).

Cuando se promulga un reglamento, un conjunto de normas de aplicación general que pueden interpretar, implantar una ley o una política pública, los mismos tienen fuerza de ley por ser de carácter vinculante y determinantes de derecho, deberes u obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia. *Gobernador v. Alcalde de Manatí*, 142 D.P.R. 619 (1997).

La Asamblea Legislativa tiene facultad para delegar el poder de reglamentación a organismos administrativos, siempre que dicha delegación esté acompañada de criterios amplios y generales que permitan gran discreción en el desarrollo y ejecución de la política pública, lo que implica, como medida fiscalizadora, que las agencias aprueben reglamentos que delimiten o precisen sus facultades al amparo de la ley para así evitar actuaciones ilegales o arbitrarias y en su función revisora, los tribunales van a evaluar: (1) si la actuación administrativa está autorizada por ley; (2) si se delegó el poder de reglamentación; (3) si la reglamentación promulgada está dentro de los amplios poderes delegados; (4) si al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas procesales de la ley orgánica y de las leyes especiales, y (5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa. *Gobernador v. Alcalde de Manatí*, 142 D.P.R. 619 (1997).

La Oficina del Contralor está autorizada por ley a aprobar reglamentos dentro de los amplios poderes que posee para investigar y redactar informes en los cuales se descubran irregularidades o violaciones de ley, y como derivado de esta función, brindarle seguimiento a las

agencias o instrumentalidades intervenidas, para que no incurran en este tipo de conducta en el futuro. *Gobernador v. Alcalde de Manatí*, 142 D.P.R. 619 (1997).

Las agencias administrativas aprueban directrices (*guidelines*) u otras reglamentaciones menos formales (*interpretative rules*) que se adoptan para darle uniformidad a sus propios procesos, para pautar la discreción administrativa o para otros fines internos; y los reglamentos, así promulgados por disposición de ley, quedan exentos del proceso de reglamentación formal, expresamente la notificación y comentarios, las reglas interpretativas, exposiciones generales o reglas de organización o práctica de las agencias. Estas excepciones tienen el propósito de mantener la flexibilidad de los procedimientos ante el foro administrativo, cuando no afectan los derechos de las partes, por lo que no se requiere participación ciudadana cuando la agencia intenta establecer cómo cumplirá sus obligaciones. *Gobernador v. Alcalde de Manatí*, 142 D.P.R. 619 (1997).

Es principio de derecho administrativo que el fin perseguido al delegar el poder de reglamentación no puede ser otro que la implantación de la ley, pero nunca puede ejercitarse dicho poder de forma tal que sustituya el criterio del legislador por el del organismo o funcionario autorizado a reglamentar, de manera que jamás debe entenderse modificado o suplantado el texto del estatuto por el de un reglamento promulgado para su implantación. Op. Sec. Just. Núm. 25 de 1988.

Es norma de derecho administrativo que la reglamentación debidamente adoptada y promulgada por un organismo gubernamental es obligatoria mientras no sea modificada o reemplazada por legislación o reglamentación posterior. Op. Sec. Just. Núm. 23 de 1986.

## **2. Reglamentaciones menos formales.**

En ocasiones las agencias administrativas aprueban directrices (*guidelines*) u otras reglamentaciones menos formales (*interpretative rules*) que se adoptan para darle uniformidad a sus propios procesos, para pautar la discreción administrativa o para otros fines internos y que, aunque son de aplicación general y vinculan administrativamente, pueden ser modificadas judicialmente. *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 D.P.R. 866 (1993).

Cuando se trata de las reglamentaciones menos formales y las directrices no hay que cumplir con los requisitos del aviso al público de la intención de adoptar un reglamento y la oportunidad para someter comentarios por escrito establecidos en las secs. 2121 et seq. de este título. *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 D.P.R. 866 (1993).

## **3. Reglamentos internos.**

La Autoridad de Energía Eléctrica tiene la autoridad al promulgar y adoptar su reglamento disciplinario interno sin que ser un subterfugio de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme. *Tosado v. A.E.E.*, 165 D.P.R. —; 2005 PR Sup. LEXIS 108; 2005 TSPR 113 (2005).

### **§ 2122. Participación ciudadana**

La agencia proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.2, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

## **ANOTACIONES**

### **1. En general.**

El tribunal concedió la moción por sentencia sumaria de la organización cuando: (1) la EPA (Agencia de Protección Ambiental) aun no había cumplido con la *Clean Water Act* (Ley de Aguas Limpias), 33 U.S.C.S. § 1251 et seq., al punto que tenía que preparar y publicar políticas de implantación antidegradatoria para Puerto Rico; (2) Puerto Rico nunca adoptó nuevos métodos de implantación antidegradatoria acordes con las secs. 2122 y 2126 de este título y el reglamento de la EPA, y por tanto la alegada aprobación de la EPA no fue válida; y (3) porque la EPA determinó que las políticas de implantación antidegradatoria de Puerto Rico fueron inexistentes, y que, por lo tanto, los pasos de procedimiento caían bajo las indicaciones de 33 U.S.C.S. § 1313(c)(4), la cual requería la publicación de reglamentos propuestos. *Coralations, et al. v. United States Environmental Protection Agency, et al.*, 477 F. Supp. 2d 413 (2007).

Para que una reglamentación administrativa sea válida, se debe cumplir con lo siguiente: (1) notificar al público de la reglamentación a adoptarse; (2) proveer una oportunidad para la participación ciudadana; (3) presentar la reglamentación ante el Departamento de Estado para la aprobación por su Secretario, y (4) publicar la reglamentación. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673 (2000).

### **§ 2123. Vistas públicas**

Las agencias podrán discrecionalmente citar para vista pública, o si su ley orgánica u otra ley la hacen mandatoria.

La vista se podrá grabar o estenografiar. El funcionario que presida la vista preparará un informe para la consideración de la agencia, en el cual se resuman los comentarios orales que se expongan durante la vista.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.3, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 2124. Determinación de la agencia**

La agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y orales que le hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.4, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 2125. Regla o reglamento—Contenido, estilo y forma**

Toda regla o reglamento que sea adoptado o enmendado por una agencia deberá contener, además del texto, la siguiente información:

- (a) Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda;
- (b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción o enmienda;
- (c) una referencia a todas las reglas o reglamentos que se enmienden, derogan o suspendan mediante su adopción;
- (d) la fecha de su aprobación, y
- (e) la fecha de vigencia.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.5, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

## **ANOTACIONES**

### **1. En general.**

La explicación del Departamento de Salud se limitó a decir que el nuevo reglamento pretendía agilizar y expeditar el proceso de otorgamiento de los certificados de necesidad; esta explicación fue insuficiente, y la función revisora del Tribunal Supremo se frustró. *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 D.P.R. 105 (2002).

### **§ 2126. Regla o reglamento—Expediente**

La agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial con toda la información relacionada a una propuesta adopción de regla o reglamento, así como el adoptado o enmendado incluyendo, pero sin limitarse a:

- (a) Copias de toda publicación en relación a la regla o al procedimiento.
- (b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia en relación a la adopción de la regla y al procedimiento seguido.
- (c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista resumiendo el contenido de las presentaciones.
- (d) Una copia de cualquier análisis regulatorio preparado en el procedimiento para la adopción de la regla.
- (e) Una copia de la regla y una explicación de la misma.
- (f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogación o suspensión de la regla.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.6, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

El tribunal concedió la moción por sentencia sumaria de la organización cuando: (1) la EPA (Agencia de Protección Ambiental) aun no había cumplido con la *Clean Water Act* (Ley de Aguas Limpias), 33 U.S.C.S. § 1251 et seq., al punto que tenía que preparar y publicar políticas de implantación antidegradatoria para Puerto Rico; (2) Puerto Rico nunca adoptó nuevos métodos de implantación antidegradatoria acordes con las secs. 2122 y 2126 de este título y el reglamento de la EPA, y por tanto la alegada aprobación de la EPA no fue válida; y (3) porque la EPA determinó que las políticas de implantación antidegradatoria de Puerto Rico fueron inexistentes, y que, por lo tanto, los pasos de procedimiento caían bajo las indicaciones de 33 U.S.C.S. § 1313(c)(4), la cual requería la publicación de reglamentos propuestos. *Coralations, et al. v. United States Environmental Protection Agency, et al.*, 477 F. Supp. 2d 413 (2007).

### § 2127. Regla o reglamento—Nulidad y término para radicar la acción

- (a) Una regla o reglamento aprobado después de la fecha de efectividad de esta ley será nulo si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones de este capítulo.
- (b) Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento. La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté ubicado el domicilio del recurrente.
- (c) La acción que se inicie para impugnar el procedimiento seguido al adoptar las reglas o reglamentos de que se trate no paralizará la vigencia de los mismos, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.7; Diciembre 25, 1995, Núm. 247, art. 1; Septiembre 16, 2004, Núm. 331, art. 1.

## HISTORIAL

**Referencias en el texto.** La referencia a “esta ley” en el inciso (a) es a la Ley de Agosto 12, 1988, Núm. 170, que constituye este capítulo.

### Enmiendas

—2004. Inciso (b): La ley de 2004 suprimió “de circuito” después de “Tribunal” en la primera oración y sustituyó “al Circuito de” con “a” en la segunda oración.

—1995. Inciso (b): La ley de 1995 sustituyó “Tribunal Superior con competencia” con “Tribunal de Circuito de Apelaciones” en la primera oración y añadió una segunda oración.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Diciembre 25, 1995, Núm. 247.

Septiembre 16, 2004, Núm. 331.

**Salvedad.** El art. 9 de la Ley de Diciembre 25, 1995, Núm. 247, dispone:

“Si cualquier artículo de esta Ley [que enmendó esta sección] fuere declarado inconstitucional en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las disposiciones restantes de tal artículo ni de esta Ley [que enmendó esta sección].”

**Cláusula derogatoria.** El art. 2 de la Ley de Septiembre 16, 2004, Núm. 331, dispone:

“Toda ley, regla o reglamento que sea contrario a lo aquí dispuesto queda derogada.”

**ANOTACIONES**

**1. En general.**

Los recurridos de una decisión administrativa solamente estaban autorizados bajo esta sección a presentar argumentos relacionados al incumplimiento de una agencia administrativa con las disposiciones de la propia Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme: por ende, no podían utilizar dicha acción para obviar los requisitos que podrían activar el remedio exclusivo de la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio. *Centro Unido de Detallistas, et. al. vs. Comisión de Servicio Público et al.*, 2008 TSPR 116; — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 123 (2008).

Cualquier persona, quien haya participado o no durante la celebración de las vistas públicas puede impugnar la validez de una regla o reglamento como el proceso de aprobar algún reglamento es cuasi-legislativo, no adjudicativo. *J.P. v. Frente Unido I*, 165 D.P.R. —; 2005 PR Sup. LEXIS 119; 2005 TSPR 117 (2005).

El requisito de notificación a las partes que se establece en la sec. 2172 de este título se refiere únicamente al proceso de adjudicación, no al de reglamentación. *J.P. v. Frente Unido I*, 165 D.P.R. —; 2005 PR Sup. LEXIS 119; 2005 TSPR 117 (2005).

El término para impugnar la validez de su faz de un Plan de Uso de Terreno aprobado por la Junta de Planificación bajo esta sección es de treinta (30) días a partir de la fecha de vigencia de éste y no a partir de su publicación, como establece la sec. 63d(b) del Título 23. *Asoc. Dueños Casas Parguera, Inc. v. J.P.*, 148 D.P.R. 307 (1999).

Bajo esta sección, toda persona o parte que desee apelar la determinación de la Junta de Planificación enmendando un mapa de zonificación tiene treinta (30) días para solicitar la revisión judicial, contados éstos desde que entra en vigor la enmienda que es objeto de la revisión; es decir, deberá presentar la solicitud dentro de los cuarenta y cinco (45) días de haberse efectuado la publicación. *Montoto v. Lorie*, 145 D.P.R. 30 (1998).

**§ 2128. Regla o reglamento—Radicación de reglamentos nuevos**

(a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español, con su traducción al inglés, si la misma fue presentada simultáneamente, en original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el Departamento de Estado, esta agencia será responsable de presentar una copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá por reglamento el formato para la radicación de los documentos, y su medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. Como regla general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación, a menos que:

(1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se adoptare el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día prescrito por dicho estatuto;

(2) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de vigencia posterior, si así lo dispusiere el estatuto que autoriza a la agencia a promulgar dicho reglamento, o

- (3) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la sec. 2133 de este título.
- (b) La agencia podrá radicar conjunta o posteriormente una traducción al inglés del reglamento. En los casos en que la agencia radique una traducción, este hecho no afectará la vigencia del reglamento.
- (c) El requisito establecido en el inciso (a) de esta sección en cuanto a la radicación de los reglamentos y sus copias en español podrá ser excusado por el Secretario en cuanto a normas nacionales (*national standards*) técnicas que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser promulgado, siempre que la agencia adoptante solicite y justifique adecuadamente, mediante memorando al efecto, lo impráctico que resultaría su traducción al español por razón de su alto contenido técnico. De encontrar justificada la solicitud, el Secretario expedirá su aprobación por escrito adhiriéndose copia al reglamento radicado. En tal caso se permitirá la radicación de la norma (*standard*) en el idioma inglés acompañada del reglamento y las copias del mismo redactados en español.
- (d) El Secretario publicará en dos (2) periódicos de circulación general una síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se llevará a efecto dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de su radicación.
- (e) En todo caso en que un ciudadano, una agencia, incluyendo además de las mencionadas en el inciso (a) de la sec. 2102 de este título a las de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial, una sociedad, corporación o cualquier otra persona jurídica, solicite y justifique adecuadamente ante el Secretario la necesidad de obtener una traducción al inglés de algún reglamento o parte del mismo o de las enmiendas o algunas de sus disposiciones dicho funcionario dispondrá que la agencia concernida prepare y radique en la Oficina del Secretario la traducción correspondiente dentro del plazo que éste disponga, sujeto a lo dispuesto en las secs. 2129 a 2132 de este título.
- Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.8; Agosto 5, 1989, Núm. 43, p. 160, art. 2; Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 6; Agosto 25, 2000, Núm. 205, art. 1; Septiembre 22, 2001, Núm. 133, art. 1; Diciembre 12, 2005, Núm. 149, art. 1.

## HISTORIAL

### Enmiendas

- 2005.** Inciso (a): La ley de 2005, en el párrafo introductorio, aumentó el número de copias para presentarse de 2 a 3, suprimió la anterior cuarta oración sobre el requisito indispensable de radicar el reglamento en la Biblioteca después de Julio 1, 2002, y enmendó este párrafo en términos generales.
- 2001.** Inciso (a): La ley de 2001 añadió “A partir del 1 de julio del 2002” al comienzo de la cuarta oración.
- 2000.** Inciso (a): La ley de 2000 añadió unas nuevas segunda y tercera oraciones.
- 1990.** La ley de 1990 enmendó esta sección y su rubro en términos generales.
- 1989.** Inciso (a): La ley de 1989 enmendó el párrafo inicial en términos generales.

### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Agosto 25, 2000, Núm. 205.

Septiembre 22, 2001, Núm. 133.

Diciembre 12, 2005, Núm. 149.

**Disposiciones especiales.** Los arts. 2 a 4 de la Ley de Diciembre 12, 2005, Núm. 149, disponen:

“**Artículo 2.—** Todas las agencias de la Rama Ejecutiva deberán preparar un índice de todos sus reglamentos vigentes al 1ro de junio de 2005 y presentarlos al Departamento de Estado dentro de un periodo de 90 días contados a partir de la aprobación de esta Ley [Diciembre 12,

2005]. Este, a su vez, los someterá a la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos. La presentación podrá ser por la vía electrónica, según el formato que dispongan, respectivamente, el Secretario de Estado y el Director de la Oficina de Servicios Legislativos. El Departamento de Estado exigirá a las agencias que cumplan con la presentación del índice requerido por el Artículo 2 de esta Ley.

“**Artículo 3.—** En virtud de la Sección 2.11, de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme [sec. 2131 de este título], el Secretario de Estado tendrá la facultad para determinar que los reglamentos no incluidos en el índice quedarán derogados.

“**Artículo 4.—** Se restituye la validez de todos los reglamentos de las agencias de la Rama Ejecutiva que hayan quedado derogados en virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 133 de 22 de septiembre de 2001 [nota de disposiciones especiales bajo esta sección], retroactivamente al primero (1) de junio de 2005, siempre y cuando los mismos no hayan sido adoptados nuevamente por sus respectivas agencias.”

Los arts. 2 a 4 de la Ley de Septiembre 22, 2001, Núm. 133, disponen:

“**Artículo 2.—** Todas las agencias de la Rama Ejecutiva deberán preparar una compilación de todos sus reglamentos vigentes al primero (1) de junio del 2003 y presentarlas al Departamento de Estado y a la Biblioteca Legislativa. La presentación podrá ser por la vía electrónica, según el formato que dispongan, respectivamente, el Secretario de Estado y el Director de la Oficina de Servicios Legislativos.

“Todo reglamento no incluido en las compilaciones que se presenten en o antes de 30 de junio de 2003 quedan derogados.

“**Artículo 3.—** Se restituye la validez de todo reglamento de las agencias de la Rama Ejecutiva que haya quedado derogado por efecto del Artículo 2 de la Ley Núm. 205 de 25 de agosto de 2000 [nota bajo esta sección], retroactivamente al primero (1) de junio de 2001.

“**Artículo 4.—** La retroactividad dispuesta en el Artículo 2 de esta Ley [nota bajo esta sección] es el deseo expreso de las Cámaras Legislativas y así queda consignado para todos los efectos legales pertinentes.”

El art. 2 de la Ley de Agosto 25, 2000, Núm. 205, dispone:

“Todas las agencias de la Rama Ejecutiva deberán preparar una compilación de todos sus reglamentos vigentes al primero (1) de junio del 2001 y presentarlas al Departamento de Estado y a la Biblioteca Legislativa. La presentación podrá ser por la vía electrónica, según el formato que dispongan, respectivamente, el Secretario de Estado y el Director de la Oficina de Servicios Legislativos.

“Todo reglamento no incluido en las compilaciones que se presenten en o antes del 30 de junio de 2001 quedan derogados.”

## ANOTACIONES

### 1. En general.

La mera aprobación del Código de Ética mediante resolución por la Junta Examinadora de Optómetras no fue suficiente para que el mismo sea vinculante y obligatorio para los colegiados. *Hernández v. Col. Optómetras de P.R.*, 157 D.P.R. 332 (2002).

Para que una reglamentación administrativa sea válida, se debe cumplir con lo siguiente: (1) notificar al público de la reglamentación a adoptarse; (2) proveer una oportunidad para la participación ciudadana; (3) presentar la reglamentación ante el Departamento de Estado para la aprobación por su Secretario, y (4) publicar la reglamentación. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673 (2000).

### § 2129. Regla o reglamento—Reglamentación en cuanto a publicación y forma; referencias estatutarias

El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán publicados los reglamentos radicados a tenor con la sec. 2128 de este título. Su reglamentación prescribirá un tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de conformidad con dicha sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá acompañado de la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho reglamento o cualquier parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a las disposiciones específicas de

ley que el mismo implante, complemente o interprete, de ser ese el caso, y de copia del aviso público al que se alude en la sec. 2121 de este título. El reglamento también exigirá que todas las enmiendas a los reglamentos se refieran al reglamento original.

El Secretario podrá redactar reglamentos modelo para uso de las agencias, así como manuales y otros instrumentos que faciliten la implantación de este capítulo. En aquellos casos en que leyes especiales imponen la obligación de reglamentar a varias agencias, el Secretario podrá radicar un reglamento modelo siguiendo los procedimientos establecidos en las secs. 2121 et seq. de este título. Dicho reglamento modelo tendrá vigencia en todas aquellas agencias con obligación de reglamentar, excepto en aquellas agencias que hayan previamente aprobado reglamentos sobre la materia objeto del reglamento modelo.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.9; Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 7, retroactiva a 6 meses después de Agosto 12, 1988.

#### HISTORIAL

##### Enmiendas

—1990. La ley de 1990 añadió “y de copia del aviso público al que se alude en la sec. 2121 de este título” en el párrafo original y añadió el segundo párrafo.

#### § 2130. Constancia de radicación; archivo permanente; inspección pública

El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen en su oficina, la fecha y hora de tal radicación, y mantendrá en su oficina un archivo permanente de tales reglamentos para inspección pública. De igual manera, el Secretario deberá establecer y mantener, permanentemente, en la página cibernética del Departamento de Estado en la Red de Internet, copia de todos los reglamentos que se radiquen en su oficina para acceso e inspección pública. Este acceso será gratuito y estará disponible en un formato de fácil acceso para el público.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.10; Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 8; Julio 16, 2008, Núm. 112, art. 1.

#### HISTORIAL

##### Enmiendas

—2008. La ley de 2008 adicionó las segunda y tercera oraciones.

—1990. La ley de 1990 suprimió la referencia a la traducción al inglés.

##### Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Julio 16, 2008, Núm. 112.

#### § 2131. Aprobación por el Secretario de Estado

El Secretario examinará todo reglamento radicado en su oficina a tenor con la sec. 2128 de este título, a fin de determinar si el mismo cumple con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la sec. 2129 de este título. Si lo aprueba, hará constar su aprobación en cada copia del reglamento y, entonces, se considerará que el reglamento ha sido debidamente radicado según lo exige la ley.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.11, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

#### ANOTACIONES

##### 1. En general.

Para que una reglamentación administrativa sea válida, se debe cumplir con lo siguiente: (1) notificar al público de la reglamentación a adoptarse; (2) proveer una oportunidad para la

participación ciudadana; (3) presentar la reglamentación ante el Departamento de Estado para la aprobación por su Secretario, y (4) publicar la reglamentación. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673 (2000).

### § 2132. Corrección de reglamentos

Si al examinarlo, el Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento determinado no cumple con los disposiciones de este capítulo o con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la sec. 2129 de este título, el Secretario entonces podrá:

(a) Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin de que ésta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho, indicándole a la agencia si las correcciones constituyen o no una enmienda al reglamento a los fines de las secs. 2121 et seq. de este título.

(b) hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el reglamento merezca la aprobación del Secretario.

En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los fines de este capítulo, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios indicados y el Secretario haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga constar su aprobación de las enmiendas hechas por el Secretario.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.12; Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 9, retroactiva a 6 meses después de Agosto 12, 1988.

#### HISTORIAL

##### Enmiendas

—1990. La ley de 1990, en el párrafo introductorio, añadió “las disposiciones de este capítulo o con”.

Inciso (a): La ley de 1990 añadió la cláusula final que comienza “indicándole a la agencia”.

### § 2133. Emergencias que exigen vigencia sin previa publicación

Las disposiciones de las secs. 2121, 2122, 2123 y 2128 de este título podrán obviarse en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que requieren las secs. 2121, 2122, 2123 y 2128 de este título. En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo, junto con la copia de la certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario. Una vez así radicado el reglamento, o la enmienda al mismo, la agencia dará cumplimiento a lo dispuesto en las secs. 2121, 2122 y 2123 de este título, y, de determinar modificaciones o enmiendas al reglamento radicado al amparo de esta sección, radicará las mismas en la oficina del Secretario de Estado, y se le dará cumplimiento a lo dispuesto en la sec. 2128 de este título.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.13; Agosto 5, 1989, Núm. 43, p. 160, art. 2.

#### HISTORIAL

##### Enmiendas

—1989. La ley de 1989 enmendó esta sección en términos generales.

### § 2134. Reglamentos publicados; presunción de corrección; conocimiento judicial

(a) La publicación de un reglamento en la obra “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” conlleva la presunción controvertible de que el texto de dicho reglamento así publicado es el texto del reglamento según fue aprobado.

(b) Los tribunales del Estado Libre Asociado tomarán conocimiento judicial del contenido de todo reglamento publicado en la obra “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

A tales efectos el Secretario entregará una copia de la publicación libre de costo a las bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Primera Instancia y a las Bibliotecas de las Facultades de Derecho de las universidades del país, así como la Biblioteca del Tribunal de Distrito Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.14; Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 10; Diciembre 25, 1995, Núm. 247, art. 2; Septiembre 16, 2004, Núm. 331, art. 1.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—**2004.** Inciso (b): La ley de 2004, en el segundo párrafo, suprimió “de circuito” precediendo a “de Apelaciones” y añadió “de Estados” después de “Distrito Federal”.

—**1995.** Inciso (b): La ley de 1995 enmendó el segundo párrafo de este inciso en términos generales.

—**1990.** La ley de 1990 suprimió “o en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” en los incisos (a) y (b), y añadió el párrafo final.

### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Diciembre 25, 1995, Núm. 247.  
Septiembre 16, 2004, Núm. 331.

**Salvedad.** El art. 9 de la Ley de Diciembre 25, 1995, Núm. 247, dispone:

“Si cualquier artículo de esta Ley [que enmendó esta sección] fuere declarado inconstitucional en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las disposiciones restantes de tal artículo ni de esta Ley [que enmendó esta sección].”

**Cláusula derogatoria.** Véase nota bajo la sec. 2127 de este título.

## § 2135. Reglamentos del Estado Libre Asociado—Codificación y publicación

El Secretario queda autorizado para:

(a) Contratar la compilación, codificación y publicación de todos los reglamentos radicados en su oficina a tenor con la sec. 2129 de este título. La publicación de tales reglamentos compilados será conocida como “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

(b) Determinar la manera y forma en que tal compilación y codificación será publicada, impresa y ordenada.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.15; Agosto 5, 1989, Núm. 43, p. 160, art. 4.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—**1989.** Inciso (a): La ley de 1989 suprimió “, en inglés y español,”.

§§ 2136 a 2138 Derogadas. Ley de Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 11, ef. Noviembre 30, 1990.

## HISTORIAL

**Derogación.** Estas secciones, que procedían respectivamente de las secs. 2.16, 2.17 y 2.16 (segunda) [2.18] de la Ley de Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, regulaban el “Boletín del Estado Libre Asociado”.

Antes de su derogación, la sec. 2136 había sido enmendada por la Ley de Agosto 5, 1989, Núm. 43, p. 160, art. 5.

### § 2139. Distribución de publicaciones

(a) El Secretario podrá vender las publicaciones provistas en este subcapítulo a un precio que sea justo y razonable para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los fondos recibidos de la venta de publicaciones, así como los fondos recibidos de las corporaciones públicas, a las que el Secretario podrá cobrar por la publicación de sus reglamentos, serán depositados en el Departamento de Hacienda e ingresados en un Fondo Especial que se denominará “Fondo Especial de Publicaciones del Departamento del Estado”. Este Fondo será utilizado únicamente para sufragar en todo o parte los costos directos de las publicaciones, incluyendo el costo de preparar las compilaciones y suplementos periódicos. Este Fondo será uno separado del creado bajo la Sección 8.4.

El Secretario podrá contratar con un editor o editores la publicación, venta y distribución de la obra “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, cualquier parte de ella, o cualquier reglamento individual. Esta contratación podrá realizarla el Secretario por separado para la publicación convencional, para la publicación electrónica de los reglamentos, y para proveer cualesquiera reglamentos para su divulgación y/o prestar cualquier servicio informativo sobre ellos.

(b) El Secretario entregará copias de la publicación y de su correspondiente suplemento provisto en este capítulo, libre de costo, a las oficinas del Gobernador de Puerto Rico, de los jefes de departamentos y agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y a los registradores de la propiedad que así lo soliciten. También entregará, libre de costo y previa solicitud al efecto, un ejemplar de dicha publicación a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y, además, una copia al Secretario de la Cámara de Representantes y otra copia al Secretario del Senado, para uso de ambos cuerpos legislativos, un ejemplar a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa y un ejemplar a las facultades de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y de las demás universidades del país debidamente reconocidas. Por disposición legislativa o del Gobernador podrán entregarse ejemplares de la referida publicación en otras oficinas públicas.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.19, renumerada como sec. 2.16 y enmendada en Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 12, retroactiva a 6 meses después de Agosto 12, 1988.

### HISTORIAL

**Referencias en el texto.** La “Sección 8.4”, mencionada en el inciso (a), aparece clasificada como nota de Fondo Especial bajo la sec. 2101 de este título.

#### **Enmiendas**

—1990. La ley de 1990 enmendó esta sección en términos generales.

### § 2140. Reglamentos y reglas aprobadas en virtud de ley federal

Los reglamentos aprobados por cualquier agencia en virtud de alguna ley federal, o en virtud de alguna delegación de autoridad de algún funcionario federal se registrarán en todo

lo relativo a su aprobación, procedimiento, promulgación e implantación, por lo dispuesto en la legislación federal aplicable.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.20, renumerada como sec. 2.17 en Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 13, retroactiva a 6 meses después de Agosto 12, 1988.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 2141. Reglamentos conjuntos**

Dos o más agencias podrán aprobar reglamentos en conjunto, al amparo de las leyes que respectivamente administran, en aquellos casos en que el servicio a la ciudadanía lo amerite.

Dos [Los] jefes de agencia concernidos designarán en conjunto al funcionario examinador, o panel examinador, que estará a cargo del procedimiento de reglamentación, el que rendirá un solo informe dirigido a todos los jefes de agencia concernidos.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 2.21, renumerada como sec. 2.18 en Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 13, retroactiva a 6 meses después de Agosto 12, 1988.

## **ANOTACIONES**

### **1. En general.**

El proceso de planificación diseñado por la Ley de Municipios Autónomos y el propósito al cual se dirigen las vistas públicas como parte de dicho proceso, hacen innecesario la celebración de vistas públicas adicionales por la Junta de Planificación previo a adoptar un Plan Territorial o cualquier otro de los Planes de Ordenación que sea preparado y aprobado por un municipio. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1992.

La función de planificación y ordenación de los usos del terreno recaía casi exclusivamente en la Junta de Planificación previa la aprobación de la Ley de Municipios Autónomos, y queda ahora compartida por los municipios, a los cuales se les han conferido las facultades y responsabilidades para llevarlo a cabo, en coordinación con las agencias del Gobierno Central. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1992.

Habiendo mediado la participación ciudadana en el proceso de elaboración del Plan iniciado por el municipio, es innecesario que la Junta de Planificación ordene la celebración de nuevas vistas públicas antes de adoptarlo, y el proceso sería repetitivo pues el plan se sometería dos (2) veces a vista pública para el mismo propósito, lo que resultaría, a su vez, en una dilación innecesaria de la vigencia del plan. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1992.

La celebración de vistas públicas bajo la Ley de Municipios Autónomos y la Ley Orgánica de la Junta de Planificación responde a la política pública del E.L.A. de fomentar la participación de la ciudadanía en los procesos de planificación. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1992.

### **§ 2142. Deber de revisión periódica de reglamentos**

Será deber de todas las agencias revisar cada cinco (5) años sus reglamentos para evaluar si los mismos efectivamente adelantan la política pública de la agencia o de la legislación bajo el cual fue aprobado el reglamento. Al momento de la aprobación de esta ley todas las agencias deberán comenzar con el proceso de revisión de sus reglamentos. No obstante, si algún reglamento de una agencia lleva menos de cinco (5) años de aprobado y no ha sido afectado por una ley reciente, no estará obligada a revisar su reglamento hasta que se cumpla el término de cinco (5) años de haberse aprobado.

(1) El o los reglamento(s) que por disposición de ley o por enmienda a una ley orgánica de la agencia o entidad administrativa se le ordene hacer una revisión antes del proceso de revisión periódica aquí dispuesto, el término de cinco (5) años establecido para la revisión periódica comenzará a decursar a partir de esta última revisión.

(2) Concluido el proceso de revisión si se determina que no hay necesidad de enmendar el o los reglamento(s) se publicará un aviso en dos (2) periódicos de circulación general invitando a la comunidad interesada a emitir sus comentarios por escrito en un periodo de treinta (30) días contados a partir del último anuncio. Una vez sea final la determinación de que no hace falta enmendar el o los reglamento(s), la agencia o entidad administrativa le certificará al Departamento de Estado la vigencia del reglamento actual en o antes de diez (10) días de tomarse dicha decisión. De concluirse que se necesita enmiendas al o los reglamento(s) el proceso se hará de conformidad a las disposiciones de las secs. 2121 a 2128 de este título.

(3) Todo reglamento que en el proceso de revisión, por disposición de ley o por enmienda a una ley orgánica de la agencia o entidad administrativa, haya sido derogado, se incluirá en una compilación de reglamentos en desuso que será presentado a la División de Certificados y Reglamentos del Departamento de Estado adjunto a la certificación de vigencia del reglamento actual o la radicación del reglamento nuevo. —Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, adicionada como sec. 2.19 en Febrero 11, 2008, Núm. 4, art. 1.

#### HISTORIAL

**Referencias en el texto.** La referencia a “esta ley” en el párrafo introductorio es a la Ley de Febrero 11, 2008, Núm. 4, que añadió esta sección.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Febrero 11, 2008, Núm. 4.

#### § 2151. Derechos

(a) Cuando por disposición de una ley, regla o reglamento o de este capítulo una agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán regirse por las disposiciones de este subcapítulo. No estarán incluidos los procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por ley o por reglamentos. Los procedimientos relativos a los asuntos y actuaciones del Secretario de Hacienda con respecto a las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se regirán por las siguientes normas:

(1) Un funcionario designado por el Secretario de Hacienda realizará una determinación preliminar.

(2) El contribuyente no conforme con la determinación preliminar solicitará una vista informal que presidirá un funcionario distinto al que realizó la determinación preliminar. Este realizará la determinación final por delegación del Secretario de Hacienda.

Se considerarán procedimientos informales no cuasijudiciales y, por tanto, no estarán sujetos a este capítulo, excepto según se provee más adelante, la adjudicación de subastas, la concesión de préstamos, becas, subsidios, subvenciones, emisiones de deuda, inversiones de capital, reconocimientos o premios, y todos los trámites o etapas del proceso de evaluación de documentos ambientales requeridos por la sec. 671c del Título 23, conocida como “Ley Sobre Política Pública Ambiental” y el reglamento aprobado al

amparo de ésta. En ninguno de éstos procedimientos o las etapas en que éstos se dividan, se requerirá a la agencia que fundamente sus resoluciones con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El procedimiento administrativo para el trámite de documentos ambientales se regirá exclusivamente por la reglamentación adoptada por la Junta de Calidad Ambiental para estos fines. La reconsideración de las decisiones emitidas en todos estos casos se regirán por lo dispuesto en la sec. 2165 de este título, excepto las relativas a subastas que se regirán por lo dispuesto en la sec. 2169 de este título.

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

(A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.

(B) Derecho a presentar evidencia.

(C) Derecho a una adjudicación imparcial.

(D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

(b) La Junta de Calidad Ambiental rendirá un informe a la Asamblea Legislativa no más tarde de ciento cincuenta (150) días después de la fecha de vigencia de esta ley en torno al efecto que la misma ha tenido durante sus primeros ciento veinte (120) días de vigencia en la agilización del trámite y la exposición ambiental.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.1; Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 14, retroactiva a 6 meses después de Agosto 12, 1988; Diciembre 8, 1998, Núm. 295, art. 1; Noviembre 6, 1999, Núm. 323, art. 1.

#### HISTORIAL

**Referencias en el texto.** La referencia a “la fecha de vigencia de esta ley” en el inciso (b) es a la Ley de Diciembre 8, 1998, Núm. 295.

**Codificación.** Los incisos, cláusulas y párrafos de esta sección han sido redesignados para conformarlos al estilo de L.P.R.A.

#### Enmiendas

—1999. Segundo párrafo: La ley de 1999 enmendó la primera oración en términos generales, y añadió las segunda y tercera oraciones.

—1998. La ley de 1998 añadió “los trámites” a la primera oración del segundo párrafo de esta sección y añadió el inciso (b).

—1990. La ley de 1990, en el primer párrafo, añadió la oración final con sus cláusulas (1) y (2), y añadió un segundo párrafo, relativo a procedimientos informales.

**Vigencia.** El art. 4 de la Ley de Noviembre 6, 1999, Núm. 323, dispone:

“Esta Ley [Noviembre 6, 1999, Núm. 323] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a todos aquellos casos que se encuentren pendientes ante los tribunales o cualquier foro administrativo.”

El art. 2 de la Ley de Diciembre 8, 1998, Núm. 295, dispone:

“Esta Ley [esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será aplicable a todo asunto o procedimiento pendiente ante la Junta de Calidad Ambiental o ante cualquier foro apelativo de revisión pendiente a la fecha de aprobación de la misma o que se someta no más tarde de 180 días con posterioridad a dicha fecha.”

#### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Diciembre 8, 1998, Núm. 295.

Noviembre 6, 1999, Núm. 323.

**Salvedad.** El art. 3 de la Ley de Noviembre 6, 1999, Núm. 323, dispone:

“Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta Ley [este capítulo] fuera declarada inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el

resto de esta Ley [este capítulo], y su efecto se limitará al párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.”

## ANOTACIONES

### 1. En general.

Al E.L.A. y a sus funcionarios se les concedió apropiadamente una sentencia en torno a los alegatos en la acción de los avicoleros que alegaban que se les negó asistencia financiera en base a un estatuto de 2001 porque ellos no aseveraron que los procedimientos de Puerto Rico en la administración de asistencia violaron el debido proceso; y no proveyeron un argumento sustentado que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme les extendía derecho a una audiencia. *Pérez-Acevedo v. Rivero-Cubano*, 520 F.3d 26; 2008 U.S. App. LEXIS 5264 (2008).

Un licitador tiene el derecho al acceso al expediente administrativo de una subasta, y la interferencia con el mismo conlleva que dicha parte no puede ejercer adecuadamente su derecho a revisión judicial de la determinación administrativa de adjudicar la buena pro a favor de otra compañía. *Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas Autoridad Metropolitana De Autobuses*, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 114; 2008 TSPR 110 (2008).

A.R.P.E. no puede invocar el procedimiento de acción inmediata para suspender los permisos de construcción previamente otorgados y paralizar las obras de construcción cuando las circunstancias particulares del caso no presentaban un peligro inminente a la salud, seguridad y bienestar público, ni constituían una situación extraordinaria. *San Geronimo Caribe Project, Inc. v. A.R.P.E.*, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 135; 2008 TSPR 130 (2008).

A.R.P.E. no tiene facultad para dejar sin efecto los permisos otorgados basándose exclusivamente en una opinión del Secretario de Justicia que no tuvo el efecto de variar el estado de derecho vigente. *San Geronimo Caribe Project, Inc. v. A.R.P.E.*, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 135; 2008 TSPR 130 (2008).

El foro apelativo intermedio erró al confirmar un dictamen del Comisionado de Seguros contra una asociación porque el informe del oficial examinador fue excluida del expediente; la determinación administrativa no puede prevalecer porque no incluir el informe constituye una violación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme que conlleva la invalidez del dictamen administrativo. *Oficina del Comisionado de Seguros v. Apelación Asociación de Empleados del E.L.A.*, 2007 TSPR 112; — D.P.R. —; 2007 PR Sup. LEXIS 100 (2007).

Como una parte en un procedimiento formal de adjudicación a nivel administrativo puede presentar evidencia en apoyo de sus contenciones, el foro apelativo erró por devolver el caso únicamente para la imposición de daños cuando no se había comenzado el completo desfile de la prueba. *Félix v. Las Haciendas*, 165 D.P.R. 832.

La Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe actuó de manera *ultra vires* al requerir que una compañía de servicios de limpieza presentara una moción de reconsideración y depositara una fianza como requisito jurisdiccional para una revisión judicial tras una adjudicación de subasta; ni las 2101 et seq. del Título 3, ni la ley habilitadora de la agencia da esa autoridad. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745 (2004).

DACO emitió una orden de cese y desista sin vista previa contra la compañía, pero todas las circunstancias demostraron que DACO dio a la compañía las garantías del debido proceso de ley; luego de emitir la orden de cese y desista, DACO citó a las partes para discutir la procedencia de ésta. *Almonte et al. v. Brito*, 156 D.P.R. 475 (2002).

La notificación de la adjudicación de una subasta debe ser fundamentada de forma sumaria y sucinta, y debe incluir la siguiente información: los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos que tuvieron las propuestas de los licitadores perdedores y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. *L.P.C. & D. v. A.C.*, 149 D.P.R. 869 (1999).

Antes de tomar la decisión de denegarle acceso al apelante sobre el informe de la Policía, J.A.S.A.P. debió evaluar la naturaleza de la información que contenía y hacer un balance entre el interés gubernamental de proteger el proceso de selección de guardias cadetes y el perjuicio que pudiera ocasionar dicha denegación a la parte que lo solicita, específicamente en cuanto al derecho reconocido de que su solicitud de empleo en el servicio público sea evaluada a la luz del principio de mérito. *Torres Ramos v. Policía de Puerto Rico*, 143 D.P.R. 783 (1997).

En *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 219 (1987), se reconoce el derecho de acceso de un guardia cadete, durante la apelación ante J.A.S.A.P., al informe que sobre su persona que constituyó el fundamento principal para su destitución; este mismo derecho también lo tiene una persona cuya solicitud de ingreso es rechazada. *Torres Ramos v. Policía de Puerto Rico*, 143 D.P.R. 783 (1997).

Al aspirante a un puesto en el servicio público le sería muy difícil, sino imposible, poder cumplir con la disposición estatutaria que le impone al apelante la carga de la prueba, si previamente no tiene acceso al informe que dió lugar al rechazo de su petición. *Torres Ramos v. Policía de Puerto Rico*, 143 D.P.R. 783 (1997).

Si a base de un informe personal la agencia nominadora sostiene que un solicitante no cumple con los requisitos del puesto, la persona afectada tiene derecho a tener acceso a esta información para refutarla en el procedimiento administrativo establecido por ley; ya que su acceso en esta etapa significativa del proceso le permite traer información para corregir los datos recopilados y le ofrece al Estado una oportunidad para rectificar la acción tomada. *Torres Ramos v. Policía de Puerto Rico*, 143 D.P.R. 783 (1997).

Para determinar si un policía ha cometido una falta grave consistente en demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades es imprescindible evaluar la conducta imputada a la luz de sus deberes, funciones y responsabilidades, entre los que se encuentra: 1) proteger a las personas y a la propiedad; 2) mantener y conservar el orden público; 3) observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano; 4) prevenir, descubrir y perseguir el delito; y 5) compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos, dentro de la esfera de sus atribuciones. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85 (1997).

Para garantizar el objetivo de hallar la verdad y hacer justicia a las partes, al emitirse una resolución la agencia debe salvaguardar el derecho a la concesión de vista previa, oportuna y adecuada notificación, derecho a ser oído, confrontarse con los testigos, presentar prueba oral y escrita en su favor, y la presencia de un adjudicador imparcial. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 D.P.R. 63 (1997).

Aunque el derecho a un debido proceso de ley en el campo administrativo no tiene la rigidez que posee en esfera penal, requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de los individuos afectados. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 D.P.R. 63 (1997).

La resolución u orden que emita una agencia administrativa debe estar basada exclusivamente en el récord del caso en particular de que se trata; ésa es la forma en que se garantiza a las partes la oportunidad de refutar la corrección del dictamen de la agencia y la posterior revisión judicial. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 D.P.R. 63 (1997).

Un error administrativo no crea un estado de derecho que obligue a la agencia ni impide su corrección. Una parte no puede pretender ampararse en una actuación administrativa incorrecta o ilegal. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 D.P.R. 63 (1997).

Cuando una agencia administrativa erróneamente resuelve un caso utilizando el expediente de otro caso, la agencia nunca pasó juicio ni resolvió los méritos de la reclamación de los querellantes. Aunque erróneamente se presente una moción que se titula "reconsideración" no puede tener el efecto de convertirla en una solicitud de reconsideración y así activar los términos de la sec. 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A sec. 3165. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 D.P.R. 63 (1997).

La vista informal de los procedimientos adjudicativos no establece procedimientos de descubrimiento de prueba, ni vistas adversativas formales, ni concede al empleado el derecho a confrontar toda la prueba en su contra. *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 D.P.R. 215 (1995).

Si los procedimientos administrativos de las agencias no son armonizables o resultan incompatibles con los procedimientos de este capítulo, aquéllos habrán de ser sustituidos por los de éste. Op. Sec. Just. Núm. 37 de 1989.

Existe incompatibilidad entre los términos de los procedimientos de adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, según las secs. 301 et seq. del Título 9 y este capítulo. Op. Sec. Just. Núm. 37 de 1989.

## 2. Defensas.

Conforme al Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico constituye falta grave que un policía amenaze con, o haga uso de un arma de fuego contra cualquier persona, excepto en, casos de legítima defensa propia o la de un semejante. Los requisitos de esta defensa penal serán aplicables a la esfera administrativa. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85 (1997).

### **3. Procedimientos ante el Departamento de Hacienda.**

Un contribuyente tiene derecho, por mandato expreso de esta sección, a una vista informal ante un funcionario del Departamento de Hacienda distinto al que realizó la determinación preliminar sobre su solicitud de reintegro. *Olivo v. Secretario*, 164 D.P.R. —; 2005 TSPR No. 27

Una solicitud de reintegro de contribuciones sobre ingresos tiene que presentarse, en primera instancia, ante el Secretario de Hacienda. *Olivo v. Secretario*, 164 D.P.R. —; 2005 TSPR No. 27

Si el contribuyente está insatisfecho con la determinación final del Departamento de Hacienda, se dará paso a la fase judicial de la reclamación de reintegro mediante la presentación de la demanda correspondiente. *Olivo v. Secretario*, 164 D.P.R. —; 2005 TSPR No. 27

En ausencia de alguno de los trámites administrativos, la reclamación judicial del contribuyente sobre el reintegro será prematura. *Olivo v. Secretario*, 164 D.P.R. —; 2005 TSPR No. 27

### **§ 2152. Iniciación del procedimiento**

Excepto cuando por ley se establezca de otro modo el procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, en relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia.

Toda agencia deberá adoptar un reglamento para regular sus procedimientos de adjudicación.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.2, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

## **ANOTACIONES**

### **1. Jurisdicción.**

Contrario a la doctrina de jurisdicción primaria concurrente, bajo la doctrina de jurisdicción primaria exclusiva la ley que crea la agencia administrativa dispone que dicho organismo será el único que tendrá jurisdicción original para examinar la reclamación. *P.R.T.C. v. Unión Indep. Emp. Telefónicos*, 131 D.P.R. 171 (1992).

La doctrina de jurisdicción primaria tiene dos vertientes, la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción primaria concurrente. En la primera la ley dispone que el organismo será el único que tendrá jurisdicción inicial para examinar la reclamación. La jurisdicción concurrente ocurre cuando la ley permite que la reclamación se inicie bien en el foro administrativo o en el judicial; es decir, cuando una reclamación puede ventilarse en el foro judicial pero bajo un esquema regulatorio se ha referido a un cuerpo administrativo especializado, el proceso judicial queda suspendido por deferencia a la agencia. *Colón v. Méndez*, Depto. Recursos Naturales, 130 D.P.R. 433 (1992).

### **§ 2153. Funcionarios de adjudicación**

Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno informal.

El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de su agencia. A estos funcionarios o empleados se les designará con el título de jueces administrativos.

En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de más de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán delegar en un solo juez administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de cualesquiera de dichas agencias.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.3, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

### HISTORIAL

**Disposiciones especiales.** Los arts. 1 a 8 de la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 440, disponen:

“**Artículo 1.**— Se exige que todo Juez Administrativo y Oficial Examinador de las agencias administrativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomen curso de Derecho Administrativo que anualmente deberán totalizar un mínimo de seis (6) horas lectivas.

“**Artículo 2.**— Los referidos cursos de Derecho Administrativo deberán girar en torno a los aspectos fundamentales de esa disciplina jurídica, así como de la actualización de la ley y de su jurisprudencia interpretativa.

“**Artículo 3.**— Esos cursos deberán ser ofrecidos por profesores de derecho de cualquiera de las Escuelas de Derecho reconocidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

“**Artículo 4.**— Los abogados revalidados que realicen funciones como Jueces Administrativos u Oficiales Examinadores podrán cumplir con este requisito con los cursos de Educación Continuada acorde con el Reglamento de Educación Continuada adoptado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, siempre que dichos cursos los tomen sobre el tema de Derecho Administrativo.

“**Artículo 5.**— Las agencias administrativas deberán pautar los referidos cursos para beneficio de sus funcionarios sin cargo económico para éstos o podrá viabilizar que éstos se matriculen en cursos de esa naturaleza tomando las medidas necesarias para sufragar los gastos que ello pudiera representar para dichos funcionarios.

“**Artículo 6.**— Estos cursos formarán parte del Principio de Mérito, según establecido por la Ley 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada [anteriores secs. 1301 et seq. de este título].

“**Artículo 7.**— La Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos aprobará los reglamentos y normas que sean necesarias para viabilizar el cabal cumplimiento de esta Ley.

“**Artículo 8.**— Esta Ley comenzará a regir tres (3) meses después de su aprobación.”

### ANOTACIONES

#### 1. En general.

Como el Director de la AEE puede designar un Oficial Examinador y puede delegarle la autoridad de adjudicar una controversia, la determinación del oficial era final y el foro apelativo tenía jurisdicción para resolver el caso. *Tosado v. A.E.E.*, 165 D.P.R. —; 2005 PR Sup. LEXIS 108; 2005 TSPR 113 (2005).

### § 2154. Querella; solicitud o petición; información requerida

**(1) Querellas originadas por la agencia.**— Toda agencia podrá radicar querellas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.

La querella deberá contener:

(a) El nombre y dirección postal del querellado.

(b) Los hechos constitutivos de la infracción.

(c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

**(2) Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia.**— El promovente de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

- (a) Nombre y direcciones postales de todas las partes.
- (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
- (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.
- (d) Remedio que se solicita.
- (e) Firma de la persona promovente del procedimiento.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.4, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 2155. Intervención—Solicitud**

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

- (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionado pueda proteger adecuadamente su interés.
- (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- (d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- (e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- (f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- (g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

La agencia deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.5, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

### **ANOTACIONES**

#### **1. En general.**

La falta de notificación oportuna de la determinación de la A.R.P.E. autorizando la construcción de una torre de telecomunicaciones hizo inefecto el remedio de acudir a la agencia para solicitar la intervención y luego la reconsideración de tal determinación en vista de que la construcción de la torre ya se había comenzado a ejecutar. *Mun. de Caguas v. A.T.&T.*, 154 D.P.R. 401 (2001). El interés económico de un competidor preocupado por una justa y legal competencia en el mercado es un interés legítimo para propósitos de una solicitud de intervención. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374 (2001).

El derecho a intervenir en un procedimiento administrativo se trata de una interpretación estatutaria que no incide en la pericia administrativa. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374 (2001).

Una agencia está obligada a notificar a la parte interesada sobre la aceptación de su moción de intervención en los procedimientos administrativos; el no hacerlo priva a la parte interesada de su derecho a participar efectivamente en los procedimientos administrativos. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673 (2000).

La intervención es el mecanismo procesal para que una persona que tiene un interés legítimo y que no fue parte original en un procedimiento pueda someter una petición por escrito y pueda defenderse de una determinación que entienda le perjudica. *González Pérez v. E.L.A.*, 138 D.P.R. 399 (1995).

### **§ 2156. Intervención—Denegatoria**

Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.6, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 2157. Conferencia con antelación a la vista; órdenes y resoluciones sumarias**

(a) Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

(b) Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las controversias, excepto en aquellos casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.

La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que:

- (1) Existen hechos materiales o esenciales controvertidos;
- (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas;
- (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o
- (4) como cuestión de derechos no procede.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.7; Diciembre 26, 2006, Núm. 299, art. 1, ef. 6 meses después de Diciembre 26, 2006.

## **HISTORIAL**

### **Enmiendas**

—2006. La ley de 2006 adicionó “órdenes y resoluciones sumarias” al rubro; designó el texto preexistente como el inciso (a), suprimiendo “entre las partes para resolver controversias” después de “aceptar estipulaciones”; y añadió el inciso (b).

**Vigencia.** El art. 4 de la Ley de Diciembre 26, 2006, Núm. 299, dispone:

“Esta Ley [que enmendó esta sección y la sec. 2164 de este título] comenzará a regir a los seis (6) meses siguientes a la fecha de su aprobación, con excepción del Artículo 3 [nota de disposiciones especiales], que comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Diciembre 26, 2006, Núm. 299.

**Disposiciones especiales.** El art. 3 de la Ley de Diciembre 26, 2006, Núm. 299, dispone:

“Las agencias cubiertas por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 [secs. 2101 et seq. de este título] procederán a atemperar sus reglamentos y normas a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su aprobación [Diciembre 26, 2006].”

### § 2158. Mecanismos de descubrimiento de prueba

(a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. No obstante lo anteriormente dispuesto, en los reglamentos de las agencias se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia.

(b) Podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

(c) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (b) de esta sección, la agencia podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.8; Diciembre 25, 1995, Núm. 247, art. 3, ef. Mayo 1, 1996.

### HISTORIAL

#### Enmiendas

—1995. Inciso (c): La ley de 1995 sustituyó “en el Tribunal Superior con competencia” por “en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia”.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Diciembre 25, 1995, Núm. 247.

**Contrarreferencias.** Reglas de Procedimiento Civil, véase el Ap. III del Título 32.

### ANOTACIONES

#### 1. En general.

El abogado-examinador de la C.I.P.A. abusó de su discreción al negarle al agente policíaco, expulsado por el Superintendente, documentos solicitados relacionados con la toma, manejo y análisis de las pruebas de dopaje realizadas por el Instituto de Ciencias Forenses para impugnar la decisión del Superintendente. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320 (2002).

### § 2159. Notificación de vista

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada,

consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

(a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

(b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.

(c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

(d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

(e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

(f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.9; Agosto 8, 2002, Núm. 130, art. 1.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—2002. Inciso (b): La ley de 2002 añadió “por derecho propio o” después de “comparecer” y suprimió “pero no estarán obligadas a estar así representadas” después de “abogados” en este inciso.

### Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Agosto 8, 2002, Núm. 130.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

Incorre en violación a esta sección una notificación de vista fechada 10 días antes de la fecha de la vista y que fue recibida 3 días antes de la fecha establecida para la vista. Depto. Rec. v. Asoc. Rec. Round Hill, 149 D.P.R. 91 (1999).

El propósito de esta sección es permitir a las partes a prepararse adecuadamente para la vista administrativa, por lo cual la ley requiere no menos de 15 días de anticipación para su notificación, salvo que exista causa debidamente justificada para acatar dicho término, consignada en la notificación. Depto. Rec. v. Asoc. Rec. Round Hill, 149 D.P.R. 91 (1999).

El término establecido en esta sección es uno de cumplimiento estricto que las agencias vienen obligadas a observar, y que el foro apelativo viene obligado a hacerlo valer. Depto. Rec. v. Asoc. Rec. Round Hill, 149 D.P.R. 91 (1999).

La reducción del término establecido en esta sección no puede ser de tal magnitud que le afecte al querellado su derecho a preparar su defensa, bien en lo referente a contestar la querrela como a la disponibilidad de la prueba oral o documental que necesite antes de la vista. Depto. Rec. v. Asoc. Rec. Round Hill, 149 D.P.R. 91 (1999).

### § 2160. Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.10, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 2161. Vista—Privada; solicitud**

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.11, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 2162. Vista—Señalada; suspensión**

El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.12, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 2163. Vista—Procedimiento**

(a) La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.

(b) El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

(c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

(d) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

(e) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

(f) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

(g) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.13, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

## HISTORIAL

**Contrarreferencias.** Reglas de Evidencia, véase el Ap. IV del Título 32.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

El foro apelativo intermedio erró al confirmar un dictamen del Comisionado de Seguros contra una asociación porque el informe del oficial examinador fue excluida del expediente; la determinación administrativa no puede prevalecer porque no incluir el informe constituye una violación a esta sección que conlleva la invalidez del dictamen administrativo. *Oficina del Comisionado de Seguros v. Apelación Asociación de Empleados del E.L.A.*, 2007 TSPR 112; — D.P.R. —; 2007 PR Sup. LEXIS 100 (2007).

Aunque las Reglas de Evidencia no aplican a los procedimientos administrativos, se permite la adopción de los principios y/o normas fundamentales de las reglas procesales y de evidencia cuando éstas no son incompatibles con el procedimiento administrativo, y, por tanto, la declaración anterior de un testigo es admisible bajo la Regla 63 del Título 32, Ap. IV. *O.E.G. v. Rodríguez y Otros*, 159 D.P.R. 98 (2003).

El término establecido en esta sección es de carácter directivo y no jurisdiccional. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, 149 D.P.R. 121 (1999).

La dilación de la Secretaria de Salud en emitir una decisión está justificada por las varias suspensiones solicitadas por las partes porque existían dos solicitudes diferentes para operar un laboratorio, y las solicitudes estaban incompletas al momento de radicarse. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, 149 D.P.R. 121 (1999).

A tenor con esta sección y la sección 2164 de este título, el término de 6 meses para resolver un caso no es jurisdiccional ya puede ser extendido por consentimiento de las partes o por causa justificada. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 D.P.R. 483 (1997).

Los términos jurisdiccionales no son prorrogables; cuando los términos pueden ser prorrogados, su mandato tiene que ser considerado como directivo; tal aplicación ocurre solamente en circunstancias excepcionales. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 D.P.R. 483 (1997).

Determinar que el término para resolver un procedimiento adjudicativo es jurisdiccional implicaría añadir al estatuto elementos que no contiene y que el legislador no contempló al momento de aprobar la ley. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 D.P.R. 483 (1997).

Cuando la agencia no cumple con la obligación de resolver dentro del término de 6 meses dispuesto en esta sección, el remedio judicial disponible es la presentación de un *mandamus* en el Tribunal de Circuito de Apelaciones, quien atenderá este recurso con carácter prioritario y lo resolverá rápidamente. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 D.P.R. 483 (1997).

Esta sección dispone que todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de 6 meses desde su radicación, salvo bajo circunstancias especiales. Este principio no se aplica a los procedimientos investigativos que efectúa el Superintendente de Policía con el fin de determinar si un policía ha incurrido en una falta que pudiera conllevar una sanción de suspensión de empleo y sueldo o destitución o expulsión o degradación. *Asoc. Miembros de la Policía v. Supte. de la Policía*, 136 D.P.R. 271 (1994).

### 2. Autoridad de adjudicar.

Como el Director de la AEE puede designar un Oficial Examinador y puede delegarle la autoridad de adjudicar una controversia, la determinación del oficial era final y el foro apelativo tenía jurisdicción para resolver el caso. *Tosado v. A.E.E.*, 165 D.P.R. —; 2005 PR Sup. LEXIS 108; 2005 TSPR 113 (2005).

## § 2164. Ordenes o resoluciones finales

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea

renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas-naturales o jurídicas-a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.14; Agosto 8, 2002, Núm. 130, art. 2; Septiembre 16, 2004, Núm. 331, art. 1; Diciembre 26, 2006, Núm. 299, art. 2, ef. 6 meses después de Diciembre 26, 2006.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—**2006.** La ley de 2006 sustituyó “radicación” con “presentación” en el primer párrafo, y, en el segundo párrafo, añadió “o resolución” después de “la orden” en la primera oración y “por” antes de “cualquier” en la segunda oración.

—**2004.** La ley de 2004, en el tercer párrafo, sustituyó “o revisión de la misma” con “ante de la agencia ... recurso de revisión”, añadió un nuevo cuarto párrafo y redesignó el anterior cuarto como el quinto.

—**2002.** La ley de 2002 añadió en el cuarto párrafo “por correo” después de “notificar” y “y a sus abogados de tenerlos” después de “partes”, y suprimió “por correo” después de “posible”.

**Vigencia.** Véase la nota bajo la sec. 2157 de este título.

### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Agosto 8, 2002, Núm. 130.

Septiembre 16, 2004, Núm. 331.

Diciembre 26, 2006, Núm. 299.

**Cláusula derogatoria.** Véase nota bajo la sec. 2127 de este título.

**Disposiciones especiales.** Véase la nota bajo la sec. 2157 de este título.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

Administración de Reglamentos y Permisos (A.R.P.E.) erró en incluir como “parte” en su determinación final a un número considerable de personas sin hacer la correspondiente distinción entre un mero participante en los procedimientos administrativos y un participante activo. *Junta De Directores Condominio Portofino v. P.D.C.M. Associates, S.E., — D.P.R. —*; 2008 PR Sup. LEXIS 72; 2008 TSPR 54 (2008).

La mera designación o notificación a personas o entidades de la determinación final de la agencia, no las convierte automáticamente en “parte” para fines de los procedimientos posteriores de reconsideración y revisión judicial: las agencias administrativas deben explicar,

aunque sea de forma breve y sucinta, cualquier designación de “parte” que hagan al emitir sus determinaciones finales. Junta De Directores Condominio Portofino v. P.D.C.M. Associates, S.E., — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 72; 2008 TSPR 54 (2008).

En un caso presentado por una comisión solicitando un *injunctio*, la Administración de Reglamento y Permisos (A.R.P.E.) no ameritó deferencia porque A.R.P.E. violó el derecho al debido proceso de ley a no notificar ninguna de sus determinaciones sobre el proyecto propuesto a la comisión, requerido por esta sección. Comisión de Ciudadanos al Rescate de Caimito, Inc. v. G.P. Real Property S.E. y otros, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 111; 2008 TSPR 105 (2008).

La Administración de Reglamentos y Permisos (A.R.P.E.) violó el derecho al debido proceso de ley de una comisión porque: (1) la comisión tuvo el derecho a ser “parte” en el proceso adjudicativo en controversia; (2) la agencia hizo caso omiso de los múltiples intentos de la comisión de lograr una participación efectiva en el caso; y (3) no notificó a ésta las decisiones tomadas en el proceso. Comisión de Ciudadanos al Rescate de Caimito, Inc. v. G.P. Real Property S.E. y otros, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 111; 2008 TSPR 105 (2008).

La corte denegó la moción de la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico (ARPE) de desestimar por no agotar los remedios administrativos porque aunque la resolución de la ARPE que rechazaba la solicitud de la corporación de una aprobación de un plan preliminar constituía una acción final, no se le requería a la corporación solicitar revisión judicial de la resolución: la ARPE proveía un protocolo en su resolución para solicitar una reconsideración administrativa, sin embargo, la solicitud de una parte no fue requisito para que la decisión de una agencia sea final y madura para una revisión judicial bajo esta sección. Sprintcom, Inc. v. P.R. Regulations & Permits Admin., 2007 U.S. Dist. LEXIS 40184; 490 F. Supp. 2d 238 (2007).

Las advertencias incluidas en una notificación de una resolución recurrida fueron defectuosas, y por lo tanto, no activaron el término para recurrir en alzada al foro apelativo intermedio. Maldonado vs. Junta de Planificación, 2007 TSPR 87; — D.P.R. —; 2007 PR Sup. LEXIS 83 (2007).

Una determinación por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, desestimando una petición de una representación de un sindicato no era revisable porque la determinación no era una final ya que el sindicato podía volver a radicar una nueva petición. Departamento de Educación v. Sindicato, 168 D.P.R. —; 2006 TSPR 121; 2006 PR Sup. LEXIS 117 (2006).

Aunque la decisión de la Junta de la Planificación al permitir la construcción de una ampliación de un coliseo merece respecto y deferencia, la compañía tiene un interés propietario porque la ampliación del coliseo podría verse afectado y la Junta debía celebrar una vista y debía hacer un análisis detallado de los espacios de estacionamientos que proveería el edificio. Municipio San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. —; 2006 PR Sup. LEXIS 149; 2006 TSPR 155 (2006). Una resolución que dispone sobre la configuración de una unidad apropiada y la determinación de si un puesto forma parte de la misma para propósitos del derecho de negociación colectiva, constituye una adjudicación final y no interlocutorio. A.R.P.E. v. Coordinadora, 165 D.P.R. —; 2005 PR Sup. LEXIS 142; 2005 TSPR 147 (2005).

A tenor con esta sección y la sec. 2163 de este título, el término de 6 meses para resolver un caso no es jurisdiccional ya puede ser extendido por consentimiento de las partes o por causa justificada. J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al., 144 D.P.R. 483 (1997).

Los términos jurisdiccionales no son prorrogables; cuando los términos pueden ser prorrogados, su mandato tiene que ser considerado como directivo; tal aplicación ocurre solamente en circunstancias excepcionales. J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al., 144 D.P.R. 483 (1997).

Cuando a la parte afectada no se le notifican los derechos procesales que le asisten, ni el término para ejercerlos, no comienza a decursar el término para recurrir en alzada; el término dentro del cual deberá interponerse el correspondiente recurso quedará sujeto a la doctrina de incuria. Colón Torres v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, 143 D.P.R. 119 (1997).

La decisión de una agencia administrativa ha de ser informada con conocimiento y comprensión de la evidencia pertinente al caso; por lo que deben efectuarse determinaciones de hecho y consagrar los fundamentos para la decisión administrativa. Magriz v. Empresas Nativas, 143 D.P.R. 63 (1997).

No procede la notificación constructiva de una resolución emitida por A.R.P.E. a los fines de hacerle enmiendas a los planos de construcción originales para construcción en ciertos terrenos que pueden afectar adversamente a los residentes de los mismos porque disponía y distribuía propiedad sobre la cual éstos tenían un interés propietario. *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 D.P.R. 412 (1995).

La diferencia entre saber que se planifica efectuar unas construcciones adicionales y tener conocimiento real de los términos exactos de la resolución emitida por A.R.P.E., con apercibimientos sobre los trámites y términos ulteriores jurisdiccionales, no puede imputarse por conjetura como conocimiento real a los miembros de la Asociación de Residentes del Parque Montebello u otros residentes de esa urbanización. *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 D.P.R. 412 (1995).

Las expresiones del Tribunal Supremo acerca de proyectos de sentencias son aplicables, por analogía, a los proyectos de resoluciones administrativas. *Op. Sec. Just. Núm. 34 de 1989.* No hay objeción legal a que, una vez celebrada la vista administrativa de un caso y adjudicada la solicitud a favor de la parte proponente, se requiera que la misma someta un proyecto de resolución, siempre que no sea “firmado a ciegas”. *Op. Sec. Just. Núm. 34 de 1989.*

### **§ 2165. Ordenes o resoluciones finales—Reconsideración**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.15; Agosto 5, 1989, Núm. 43, p. 160, art. 6; Diciembre 25, 1995, Núm. 247, art. 4, ef. Mayo 1, 1996.

### **HISTORIAL**

#### **Enmiendas**

—1995. La ley de 1995 enmendó las dos últimas oraciones del primer párrafo de esta sección en términos generales y suprimió el segundo párrafo.

—1989. La ley de 1989 enmendó las dos últimas oraciones del primer párrafo de esta sección en términos generales.

#### **Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Diciembre 25, 1995, Núm. 247.

### **ANOTACIONES**

#### **1. En general.**

Un reglamento de la Administración de Corrección era nulo porque el reglamento adoptó un término para solicitar la reconsideración de una decisión disciplinaria más corto que el término

provisto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. *López Rivera v. Administración de Corrección*, 2008 TSPR 121; — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 127 (2008).

La corte denegó la moción de la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico (ARPE) de desestimar por no agotar los remedios administrativos porque aunque la resolución de la ARPE que rechazaba la solicitud de la corporación de una aprobación de un plan preliminar constituía una acción final, no se le requería a la corporación solicitar revisión judicial de la resolución; la ARPE proveía un protocolo en su resolución para solicitar una reconsideración administrativa, sin embargo, la solicitud de una parte no fue requisito para que la decisión de una agencia sea final y madura para una revisión judicial bajo esta sección. *Sprintcom, Inc. v. P.R. Regulations & Permits Admin.*, 2007 U.S. Dist. LEXIS 40184; 490 F. Supp. 2d 238 (2007). Las advertencias incluidas en una notificación de una resolución recurrida fueron defectuosas, y por lo tanto, no activaron el término para recurrir en alzada al foro apelativo intermedio. *Maldonado vs. Junta de Planificación*, 2007 TSPR 87; — D.P.R. —; 2007 PR Sup. LEXIS 83 (2007).

En una revisión administrativa de una decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.), el recurso radicado ante el foro apelativo intermedio por un fabricante fue prematuro porque D.A.C.O. podía actuar sobre una moción de reconsideración fuera del término de 15 días dispuesto por esta sección, siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión de apelación. *Flores Concepción v. Taino Motors, Inc.*, 2006 TSPR 120; — D.P.R. —; 2006 PR Sup. LEXIS 116 (2006).

No procede una alegación de incumplimiento de contrato contra una compañía de construcción por no habersele notificado a la parte contraria de la moción de reconsideración dentro del término dispuesto por ley, pues la notificación es un requisito de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714 (2003).

La falta de notificación oportuna de la determinación de la ARPE autorizando la construcción de una torre de telecomunicaciones hace inefecto el remedio de acudir a la agencia para solicitar la intervención y luego la reconsideración de tal determinación en vista de que la construcción de la torre ya se había comenzado a ejecutar. *Mun. de Caguas v. A.T.&T.*, 154 D.P.R. 401 (2001). El efecto de interrumpir el término para solicitar la revisión judicial, por causa de la presentación de una moción de reconsideración, beneficia a cualquier otra parte que se hallase en el pleito. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 D.P.R. 475 (2000).

Una vez radicado el recurso de reconsideración, la agencia tiene 15 días para atenderla. *Aut. Desp. Sólidos v. Mun. San Juan*, 150 D.P.R. 106 (2000).

La parte adversamente afectada por una determinación administrativa tiene 20 días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, para solicitar reconsideración. *Aut. Desp. Sólidos v. Mun. San Juan*, 150 D.P.R. 106 (2000).

La doctrina establecida por el Tribunal Supremo en *García Claudio v. García Guevara*, 145 D.P.R. 659 (1998), es aplicable por analogía a la notificación hecha por un organismo administrativo. *Rodríguez et al. v. A.R.P.E.*, 149 D.P.R. 111 (1999).

La dilación de A.R.P.E. en entregar la copia de una resolución a los peticionarios 14 días luego del archivo de la misma tuvo el efecto de reducir el término para reconsiderar la misma, por lo cual, siendo una situación extraordinaria, es imperativo que se compute el término para reconsideración desde la fecha en que realmente se notificó a los peticionarios. *Rodríguez et al. v. A.R.P.E.*, 149 D.P.R. 111 (1999).

El efecto de interrumpir el término para solicitar la revisión judicial, por causa de la presentación de una moción de reconsideración, beneficia a cualquier otra parte que se hallase en el pleito. *Rodríguez et al. v. A.R.P.E.*, 149 D.P.R. 111 (1999).

### **§ 2166. Terminación; notificación**

Si la agencia concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible, incluyendo las advertencias dispuestas en la sec. 2164 de este título.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.16; Septiembre 16, 2004, Núm. 331, art. 1.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—2004. La ley de 2004 añadió “incluyendo ... este título”.

### Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Septiembre 16, 2004, Núm. 331.

**Cláusula derogatoria.** Véase nota bajo la sec. 2127 de este título.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

El mecanismo de requerimiento de propuestas (RFP) utilizado por la Autoridad participa de características adjudicativas de la misma forma que la subasta tradicional, y en vista de ello, son de clara aplicación los principios generales establecidos en las secs. 2166 y 2169 del Título 3. *R & B Power, Inc. v. E.L.A.*, 2007 TSPR 51; — D.P.R. —; 2007 PR Sup. LEXIS 49 (2007).

### § 2167. Procedimiento adjudicativo de acción inmediata

(a) Una agencia podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.

(b) La agencia podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias descritas en el inciso (a) precedente y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.

(c) La agencia emitirá una orden o resolución que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la agencia de tomar acción específica.

(d) La agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La orden o resolución será efectiva al emitirse.

(e) Después de emitida una orden o resolución de conformidad a esta sección la agencia deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.17, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

## ANOTACIONES

### 1. Facultad de una agencia.

Un reglamento de la Administración de Corrección era nulo porque el reglamento adoptó un término para solicitar la reconsideración de una decisión disciplinaria más corto que el término provisto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. *López Rivera v. Administración de Corrección*, 2008 TSPR 121; — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 127 (2008).

A.R.P.E. no puede invocar el procedimiento de acción inmediata para suspender los permisos de construcción previamente otorgados y paralizar las obras de construcción cuando las circunstancias particulares del caso no presentaban un peligro inminente a la salud, seguridad y bienestar público, ni constituían una situación extraordinaria. *San Geronimo Caribe Project, Inc. v. A.R.P.E.*, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 135; 2008 TSPR 130 (2008).

A.R.P.E. no tiene facultad para dejar sin efecto los permisos otorgados basándose exclusivamente en una opinión del Secretario de Justicia que no tuvo el efecto de variar el estado de derecho vigente. *San Geronimo Caribe Project, Inc. v. A.R.P.E.*, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 135; 2008 TSPR 130 (2008).

### § 2168. Archivo de expediente oficial

La agencia establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos. Podrán establecerse subunidades de ella en las oficinas regionales de la agencia o por los diversos programas de la agencia, según lo requieran las necesidades del servicio.

La agencia mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este subcapítulo. El expediente incluirá, pero sin limitarse a:

- (a) Las notificaciones de todos los procedimientos.
- (b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
- (c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.
- (d) Evidencia recibida o considerada.
- (e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
- (f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.
- (g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
- (h) El memorando preparado por el funcionario que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar.
- (i) Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo bajo este capítulo y para la revisión judicial ulterior.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 3.18, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

El foro apelativo intermedio erró al confirmar un dictamen del Comisionado de Seguros contra una asociación porque el informe del oficial examinador fue excluida del expediente; la determinación administrativa no puede prevalecer porque no incluir el informe constituye una violación a esta sección que conlleva la invalidez del dictamen administrativo. Oficina del Comisionado de Seguros v. Apelación Asociación de Empleados del E.L.A., 2007 TSPR 112; — D.P.R. —; 2007 PR Sup. LEXIS 100 (2007).

### § 2169. Procedimiento y término para solicitar reconsideración en la adjudicación de subastas

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de diez (10) días a partir de la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia o la entidad apelativa de subastas, de existir una en la agencia, según sea el caso. La agencia o la entidad deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia o la entidad apelativa resolviendo la moción. Si la agencia o la entidad apelativa dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se

entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, adicionada como sec. 3.19 en Agosto 5, 1989, Núm. 43, p. 160, art. 7; Septiembre 16, 2004, Núm. 331, art. 1.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—2004. La ley de 2004 suprimió “apelativa” después de “la entidad” en la tercera oración y sustituyó “solicitar la revisión judicial” con “instar el recurso de revisión judicial” en la cuarta oración.

### Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de**: Septiembre 16, 2004, Núm. 331.

**Cláusula derogatoria.** Véase nota bajo la sec. 2127 de este título.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

El mecanismo de requerimiento de propuestas (RFP) utilizado por la Autoridad participa de características adjudicativas de la misma forma que la subasta tradicional, y en vista de ello, son de clara aplicación los principios generales establecidos en las secs. 2166 y 2169 del Título 3. *R & B Power, Inc. v. E.L.A.*, 2007 TSPR 51; — D.P.R. —; 2007 PR Sup. LEXIS 49 (2007).

La Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe actuó de manera *ultra vires* al requerir que una compañía de servicios de limpieza presentara una moción de reconsideración y depositara una fianza como requisito jurisdiccional para una revisión judicial tras una adjudicación de subasta; ni las secs. 2101 et seq. del Título 3, ni la ley habilitadora de la agencia da esa autoridad. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745 (2004).

Los términos para solicitar reconsideración en los procedimientos de adjudicación de subasta son claros: están libres de toda ambigüedad, tienen un claro sentido jurídico, y permiten la revisión judicial de la manera más favorable al proceso decisional. *Cotto v. Depto. de Educación*, 138 D.P.R. 658 (1995).

El propósito legislativo de esta sección fue asegurar que las normas y términos de los procedimientos de adjudicación se establecieran por reglamentación de las propias agencias que celebran subastas. *Cotto v. Depto. de Educación*, 138 D.P.R. 658 (1995).

El término de diez (10) días para reconsideración de una decisión adversativa se cuentan a partir de la fecha en que la Junta de Subasta adjudica la misma y no cuando descalifica al peticionario. *Cotto v. Depto. de Educación*, 138 D.P.R. 658 (1995).

La Junta de Subastas propiamente, y no la presidenta de la Junta, es la que decide la acción a tomarse en el caso de licitadores que no cumplan con los términos de la subasta y atenderá en los problemas relacionados con los licitadores y servicios objeto de la subasta. *Cotto v. Depto. de Educación*, 138 D.P.R. 658 (1995).

### 2 Acceso al expediente administrativo.

Un licitador tiene el derecho al acceso al expediente administrativo de una subasta, y la interferencia con el mismo conlleva que dicha parte no puede ejercer adecuadamente su derecho a revisión judicial de la determinación administrativa de adjudicar la buena pro a favor de otra compañía. *Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas Autoridad Metropolitana De Autobuses*, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 114; 2008 TSPR 110 (2008).

## § 2170. Pago de intereses

En toda decisión de un organismo administrativo que ordene el pago de dinero se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, adicionada como sec. 3.20 en Julio 30, 1990, Núm. 21, p. 93, art. 1.

## HISTORIAL

### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Julio 30, 1990, Núm. 21, p. 93.

**Aplicabilidad.** El art. 2 de la Ley de Julio 30, 1990, Núm. 21, p. 93, en lo pertinente, dispone: “Esta Ley [que añadió esta sección] ... será de aplicación a las decisiones administrativas que impongan pago de dinero y se dicten noventa (90) días con posterioridad a su fecha de vigencia.”

### § 2170a. Sanciones

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

(b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.

(c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada, Apéndice III del Título 32.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, adicionada como sec. 3.21 en Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 15; Julio 31, 1999, Núm. 204, art. 1.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—1999. Inciso (a): La ley de 1999 añadió “ordenarle que muestre ... entonces se podrá” a este inciso.

### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Julio 31, 1999, Núm. 204.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

Esta sección no concede a las agencias administrativas la facultad para imponer desacatos. *Hernández Chiquez v. F.S.E.*, 152 D.P.R. 941 (2000).

### § 2171. Aplicabilidad

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión, excepto:

(1) Las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cuales se revisarán mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de novo, ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo demandante que impugne la determinación de cualquier deficiencia realizada por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la porción de la contribución no impugnada y a prestar fianza por la totalidad del balance impago de la contribución determinada por el Secretario de Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda, y

(2) las dictadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con relación a las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de la Ley sobre la Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble, las cuales se registrarán por las disposiciones aplicables de las secs. 5001 et seq. del Título 21.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 4.1; Noviembre 30, 1990, Núm. 18, p. 1458, art. 16; Diciembre 25, 1995, Núm. 247, art. 5; Julio 11, 1998, Núm. 135, sec. 4; Septiembre 16, 2004, Núm. 331, art. 1.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—2004. La ley de 2004, en el primer párrafo, añadió “adjudicativas finales” y sustituyó “deban o puedan ser” con “serán”.

—1998. La ley de 1998 redesignó el texto después de “excepto” como inciso (1) y añadió el inciso (2).

—1995. La ley de 1995 sustituyó “Superior” con “de Circuito de Apelaciones ” y añadió la referencia al Tribunal de Primera Instancia.

—1990. La ley de 1990 añadió “excepto las dictadas ... *de novo* ” y la segunda oración.

### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Diciembre 25, 1995, Núm. 247.

Julio 11, 1998, Núm. 135.

Septiembre 16, 2004, Núm. 331.

**Cláusula derogatoria.** Véase nota bajo la sec. 2127 de este título.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

El foro con jurisdicción para revisar una decisión de la A.R.P.E. relacionada a una propiedad ubicada dentro de una zona de interés turístico, según designada por la Ley Núm. 374 de 1949, es el Tribunal de Apelaciones y no la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones. *Asociación v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R.—; 2007 PR Sup. LEXIS 23; 2007 TSPR 25 (2007).

El Tribunal de Circuito de Apelaciones es el foro con jurisdicción para revisar la resolución emitida por la C.E.E. en el contexto administrativo interno de un despido. *López v. C.E.E.*, 161 D.P.R. 527 (2004).

El procedimiento para adoptar o enmendar un reglamento o mapa de zonificación se rige por las disposiciones de la Ley de Planificación en la medida en que no estén en conflicto con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (secs. 2101 et seq. de este título). *Montoto v. Lorie*, 145 D.P.R. 30 (1998).

La aplicabilidad de la doctrina de cosa juzgada en el campo administrativo es flexible y depende de la naturaleza de la cuestión que se plantea en el ámbito judicial. *Rodríguez Oyola v. Machado Díaz*, 136 D.P.R. 250 (1994).

Aunque es clara la procedencia de la doctrina de cosa juzgada en los tribunales administrativos, su aplicabilidad no es automática y absoluta, pues judicialmente existe el poder de modificar y hasta rechazar las determinaciones administrativas cuando es justo y conveniente al interés público. *Rodríguez Oyola v. Machado Díaz*, 136 D.P.R. 250 (1994).

Las secs. 2171 et seq. de este título son inaplicables a las revisiones jurídicas de las órdenes o resoluciones que por disposición de ley no son revisables por el Tribunal Superior, hoy Tribunal de Primera Instancia. *Pagán Ramos v. F.S.E.*, 129 D.P.R. 888 (1992).

Las secs. 2171 et seq. de este título son de aplicación a los procedimientos de la Comisión Industrial, organismo apelativo con poderes adjudicativos otorgádoles por la sec. 8 del Título 11. *Pagán Ramos v. F.S.E.*, 129 D.P.R. 888 (1992).

## **2. Auto de revisión.**

En la expedición de un auto de revisión de una resolución interlocutoria emitida por un Tribunal de Instancia, la determinación de expedirlo será una enteramente discrecional. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656 (1997).

La expedición de un auto, tiene como consecuencia inmediata la suspensión de los efectos de la regla, resolución u orden recurrida y, se necesita una orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones para evitar tal suspensión o paralización automática. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656 (1997).

La facultad del Tribunal de Circuito de Apelaciones de expedir un auto de revisión para revisar una determinación administrativa debe ser ejercida tomando en consideración la importante función revisora que tiene el Tribunal de Circuito dentro del esquema gubernamental que entrelaza las Ramas Judicial y Ejecutiva en la aplicación de la doctrina de los Cuerpos legales y reglamentarios, según interpretados por el Tribunal Supremo. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656 (1997).

## **§ 2172. Revisión—Términos para radicar**

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la sec. 2169 de este título. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

El recurso de revisión judicial será atendido por el panel o paneles designados para atender los asuntos que se originen en la región judicial o regiones judiciales correspondientes al lugar donde se planee, se esté llevando a cabo o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de trámite y adjudicación de una subasta; o por los paneles designados para atender recursos

por su materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 4.2; Agosto 5, 1989, Núm. 43, p. 160, art. 8; Diciembre 25, 1995, Núm. 247, art. 6; Diciembre 26, 1997, Núm. 186, art. 1; Noviembre 6, 1999, Núm. 323, art. 2; Septiembre 16, 2004, Núm. 331, art. 1; Diciembre 22, 2006, Núm. 277, art. 1.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—**2006.** Primer párrafo: La ley de 2006, en la primera oración, sustituyó “un recurso de revisión” con “una solicitud de revisión” y “instar el recurso de revision judicial” con “solicitar la revisión judicial”; en la segunda oración, sustituyó “del recurso de revisión” con “de la solicitud de revisión” y “instar el recurso de revisión” con “solicitar dicha revisión”; y añadió el Disponiéndose. Segundo párrafo: La ley de 2006 sustituyó “un recurso de revisión” con “una solicitud de revisión” dos veces.

—**2004.** La ley de 2004, en el primer párrafo, sustituyó “una solicitud” con “un recurso”, “Tribunal de Circuito de Apelaciones” con “Tribunal de Apelaciones”, “solicitar la” con “instar el recurso de”, “de la solicitud” con “del recurso” y “solicitar dicha” con “instar el recurso de”; en el segundo párrafo, sustituyó “una solicitud” con “un recurso” en dos lugares, “Tribunal de Circuito de Apelaciones” con “Tribunal de Apelaciones”, y añadió “judicial” después de “revisión” en la última oración; y enmendó el tercer párrafo en términos generales.

—**1999.** La ley de 1999 añadió “incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas” al cuarto párrafo, y añadió el quinto párrafo.

—**1997.** La ley de 1997 añadió el último párrafo referentes a disposiciones interlocutorias.

—**1995.** La ley de 1995 sustituyó las referencias al Tribunal Superior con las del Circuito de Apelaciones, y “radicación” con “presentación” en la última oración del segundo párrafo, y añadió un tercer párrafo.

—**1989.** La ley de 1989 añadió el segundo párrafo.

**Vigencia.** El art. 4 de la Ley de Noviembre 6, 1999, Núm. 323, dispone:

“Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a todos aquellos casos que se encuentren pendientes ante los tribunales o cualquier foro administrativo.”

### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Diciembre 25, 1995, Núm. 247.

Diciembre 26, 1997, Núm. 186.

Noviembre 6, 1999, Núm. 323.

Septiembre 16, 2004, Núm. 331.

Diciembre 22, 2006, Núm. 277.

**Salvedad.** El art. 3 de la Ley de Noviembre 6, 1999, Núm. 323, dispone:

“Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta Ley [que enmendó esta sección] fuera declarada inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley [este capítulo], y su efecto se limitará al párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.”

**Cláusula derogatoria.** Véase nota bajo la sec. 2127 de este título.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

El foro con jurisdicción para revisar una decisión de la A.R.P.E. relacionada a una propiedad ubicada dentro de una zona de interés turístico, según designada por la Ley Núm. 374 de 1949, es el Tribunal de Apelaciones y no la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones. *Asociación v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R.—; 2007 PR Sup. LEXIS 23; 2007 TSPR 25 (2007).

Este Tribunal revocó la resolución del foro apelativo, desestimando un recurso por falta de jurisdicción por no haber notificado la resolución a una empresa de desarrollo, como la empresa no era una parte, para propósitos de esta sección. *Residentes La Concepción v. J.P.*, 167 D.P.R. —; 2006 TSPR 50 (2006).

En una revisión administrativa de una decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.C.O.), el recurso radicado ante el foro apelativo intermedio por un fabricante fue prematuro porque D.A.C.O. podía actuar sobre una moción de reconsideración fuera del término de 15 días dispuesto, siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión y no se haya presentado un recurso de apelación. *Flores Concepción v. Taino Motors, Inc.*, 2006 TSPR 120; — D.P.R. —; 2006 PR Sup. LEXIS 116 (2006).

Una determinación por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, desestimando una petición de representación de un sindicato no era revisable porque la determinación no era una final ya que el sindicato podía volver a radicar una nueva petición. *Departamento de Educación v. Sindicato*, 168 D.P.R. —; 2006 TSPR 121; 2006 PR Sup. LEXIS 117 (2006).

La orden o resolución final es aquella que pone fin a todas las controversias dilucidadas ante la agénica y cuyo efecto es sustancial sobre las partes; pues, una resolución que dispone sobre la configuración de una unidad apropiada y la determinación de si un puesto forma parte de la misma para propósitos del derecho de negociación colectiva, constituye una adjudicación final y no interlocutorio. *A.R.P.E. v. Coordinadora*, 165 D.P.R. —; 2005 PR Sup. LEXIS 142; 2005 TSPR 147 (2005).

El requisito de notificación a las partes que se establece en esta sección se refiere únicamente al proceso de adjudicación, no al de reglamentación. *J.P. v. Frente Unido I*, 165 D.P.R. —; 2005 PR Sup. LEXIS 119; 2005 TSPR 117 (2005).

El Tribunal de Apelaciones erró al no desestimar la revisión de una orden interlocutoria por no existir la excepción de “clara falta de jurisdicción”; aunque una ley provee para que se promulgue un reglamento, ello no es requisito jurisdiccional para que la agencia ejerza las funciones delegadas por ley. *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, 163 D.P.R. —; 2004 TSPR 153 (09/22/04).

El Tribunal de Apelaciones erró al no desestimar la revisión de una orden interlocutoria por no existir una “violación constitucional” de tal magnitud que justifique el desviarse del cauce administrativo; la aseguradora de salud no demostró cuál fue la necesidad de no esperar a que la agencia termine sus procesos y emita una resolución final. *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, 163 D.P.R. —; 2004 TSPR 153 (09/22/04).

La Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe actuó de manera *ultra vires* al requerir que una compañía de servicios de limpieza presentara una moción de reconsideración y depositara una fianza como requisito jurisdiccional para una revisión judicial tras una adjudicación de subasta; ni las secs. 2101 et seq. del Título 3, ni la ley habilitadora de la agencia da esa autoridad. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745 (2004).

Cuando la Junta de Planificación se limita sólo a requerir los comentarios de una agencia que tengan relación con los proyectos bajo estudio, dicha participación es insuficiente para convertir la agencia en una parte y para concluir que se le tiene que notificar los escritos y determinaciones. *Ocean View v. Proy. Reina del Mar*, 161 D.P.R. 545 (2004).

La desestimación de un recurso de revisión por el foro apelativo es errónea toda vez que dicho foro no podía requerir que la peticionaria incluyera en su apéndice la evidencia documental presentada ante la agencia administrativa. *Emmanueli v. Palmas*, 160 D.P.R. 182 (2003).

En una impugnación de subasta, si se es insatisfecho con la decisión de la agencia y la resolución de su Junta de Adjudicaciones denegando la solicitud de reconsideración, el demandante debe notificar su apelación a ambas. *Rafael Rosario & Assocs. v. Depto. Familia*, 157 D.P.R. 306 (2002).

En los casos de impugnación de subastas de la Autoridad de los Puertos, el licitador inconforme con una decisión tiene que presentar una moción de reconsideración ante la JASAP antes de acudir a los tribunales. *Constructora Celta v. Aut. de los Puertos*, 155 D.P.R. 820 (2001).

Una persona descalificada de participar en una subasta no puede ser considerada como licitador infructuoso y, por lo tanto, una parte para efectos de la notificación del recurso de revisión.

*Velázquez v. Adm. de Terrenos*, 153 D.P.R. 548 (2001).

Una acción de impugnación de validez de los permisos temporeros expedidos por la JCA no se torna académica al conceder los permisos permanentes, pues existe una controversia viva y real en cuanto a la validez de los permanentes. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374 (2001).

El efecto de interrumpir el término para solicitar la revisión judicial, por causa de la presentación de una moción de reconsideración, beneficia a cualquier otra parte que se hallase en el pleito. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 D.P.R. 475 (2000).

El art. 6 de la Ley Núm. 247 de 25 de diciembre de 1995, específicamente enmendó el trámite de los casos de revisión administrativa para establecer no sólo que una parte adversamente afectada por una decisión de una agencia u organismo apelativo pueda solicitar al Tribunal de Circuito de Apelaciones que revise la decisión dentro de un término de 30 días, sino que para establecer que la solicitud de revisión tenga que notificarse a todas las partes y a la agencia concernida dentro del plazo dispuesto por ley para solicitar la revisión judicial. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 D.P.R. 917 (2000).

La notificación es de carácter jurisdiccional, con la consecuencia de que el foro judicial carece de jurisdicción para revisar una determinación administrativa cuando no se ha notificado a la agencia administrativa con copia del recurso de revisión judicial dentro del término de 30 días fijado por ley. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 D.P.R. 917 (2000).

El planteamiento sobre falta de jurisdicción es uno de índole privilegiado que puede hacerse a nivel apelativo; y los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, al extremo que aun ante ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, el tribunal viene en la obligación de levantarlo motu proprio. *Aut. Desp. Sólidos v. Mun. San Juan*, 150 D.P.R. 106 (2000).

Según esta sección, si la agencia no actúa dentro de los 15 días de la solicitud de reconsideración, el término para acudir en revisión judicial comienza a contarse a partir del momento en que expiraron los 15 días. *Aut. Desp. Sólidos v. Mun. San Juan*, 150 D.P.R. 106 (2000).

Son partes a las que se tienen que notificar copia de recurso de revisión judicial: (1) el promovente; (2) el promovido; (3) el interventor; (4) aquel que haya sido notificado de la determinación final de la agencia administrativa; (5) aquel que haya sido reconocido como parte en la disposición final administrativa, y (6) aquel que participó activamente durante el procedimiento administrativo y cuyos derechos y obligaciones puedan verse adversamente afectados por la acción o inacción de la agencia. *Lugo Rodríguez v. J.P.*, 150 D.P.R. 29 (2000).

No son partes a quienes tenga que notificárseles copia de los recursos de revisión: (1) el mero participante; (2) el *amicus curiae*; (3) aquel que comparece a la vista pública sin mayor intervención; (4) aquel que únicamente declara en la vista sin demostrar ulterior interés; (5) aquel que se limita a suplir evidencia documental; (6) aquel que no demuestre tener un interés que pueda verse adversamente afectado por el dictamen de la agencia. *Lugo Rodríguez v. J.P.*, 150 D.P.R. 29 (2000).

El tribunal determina que las agencias administrativas deberán especificar en la certificación de sus resoluciones las partes a las cuales le notificaron su dictamen en calidad de partes en el procedimiento, a los fines de evitar confusión y para que puedan éstas ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley. *Lugo Rodríguez v. J.P.*, 150 D.P.R. 29 (2000).

Un análisis de los términos de esta sección denotan la intención legislativa de plasmar indubitadamente el requisito de que los recursos de revisión se perfeccionen y notifiquen dentro del término de treinta (30) días, siendo éste un requisito de carácter jurisdiccional. *Martínez v. Depto. del Trabajo*, 145 D.P.R. 588 (1998).

Esta sección es clara a los efectos de permitir la notificación tanto a la parte como a la agencia mediante la vía del correo. *Martínez v. Depto. del Trabajo*, 145 D.P.R. 588 (1998).

La notificación por correo se considera efectuada con el acto de depositarla en el correo y habiendo sido ésta hecha, en este caso, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, es forzoso concluir que la notificación fue oportuna. *Martínez v. Depto. del Trabajo*, 145 D.P.R. 588 (1998).

El tribunal apelativo puede prescindir del trámite administrativo cuando se impugne la jurisdicción del foro administrativo y de las alegaciones se desprenda claramente que la agencia no tiene jurisdicción, por lo que cualquier actuación de tal agencia sería *ultra vires*, no siendo necesario agotar los remedios provistos en ley. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 D.P.R. 483 (1997). La sec. 2171 establece que lo que se revisará judicialmente es la decisión de la agencia que finalmente adjudica la controversia entre las partes. Por ende, la notificación de la presentación de la solicitud de revisión tiene que hacerse tanto a la agencia recurrida como a las partes en el foro administrativo. Cuando una de las partes en el foro apelativo es otra agencia del gobierno se le tiene que notificar la presentación de la solicitud en calidad de parte. *Olmeda Díaz v. Departamento de Justicia*, 143 D.P.R. 596 (1997).

En un recurso de revisión de una decisión de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP) y donde otra agencia del gobierno es parte, se debe notificar del recurso tanto a JASAP como agencia u organismo apelativo de cuya decisión se recurre y, a la agencia de gobierno como parte. La falta de notificación a JASAP como organismo apelativo constituye un defecto jurisdiccional. *Olmeda Díaz v. Departamento de Justicia*, 143 D.P.R. 596 (1997).

## **2. Partes.**

Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) erró en incluir como “parte” en su determinación final a un número considerable de personas sin hacer la correspondiente distinción entre un mero participante en los procedimientos administrativos y un participante activo. *Junta De Directores Condominio Portofino v. P.D.C.M. Associates, S.E.*, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 72; 2008 TSPR 54 (2008).

La mera designación o notificación a personas o entidades de la determinación final de la agencia, no las convierte automáticamente en “parte” para fines de los procedimientos posteriores de reconsideración y revisión judicial: las agencias administrativas deben explicar, aunque sea de forma breve y sucinta, cualquier designación de “parte” que hagan al emitir sus determinaciones finales. *Junta De Directores Condominio Portofino v. P.D.C.M. Associates, S.E.*, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 72; 2008 TSPR 54 (2008).

Como una orden del Comisionado de Seguros de Puerto Rico no adjudicó el importe de una multa administrativa y otras cosas, la orden no era final para propósitos de revisión judicial porque no culminó el proceso administrativo y dejó controversias pendientes. *Comisionado de Seguros v. Universal Insurance Company, Inc.*, 166 D.P.R. —; 2006 TSPR 15 (2006).

Cualquier persona, quien haya participado o no durante la celebración de vistas públicas, puede impugnar la validez de una regla o reglamento como el proceso de aprobar algún reglamento es cuasi-legislativo, no adjudicativo. *J.P. v. Frente Unido I*, 165 D.P.R. —; 2005 PR Sup. LEXIS 119; 2005 TSPR 117 (2005).

## **3. Acceso al expediente administrativo.**

Un licitador tiene el derecho al acceso al expediente administrativo de una subasta, y la interferencia con el mismo conlleva que dicha parte no puede ejercer adecuadamente su derecho a revisión judicial de la determinación administrativa de adjudicar la buena pro a favor de otra compañía. *Trans Ad de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Subastas Autoridad Metropolitana De Autobuses*, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 114; 2008 TSPR 110 (2008).

## **§ 2173. Revisión—Agotamiento de remedios administrativos; relevo**

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 4.3, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

No era necesario que los demandantes agotaran los remedios administrativos ante el Departamento de Salud porque: (1) nunca se tramitó el procedimiento administrativo después de transcurrir un año de presentada la querrela ante el Departamento; (2) el remedio no sería adecuada; y (3) existía un daño sustancial e inminente a los intereses de los demandantes y del público en general. Flores Berger y otros v. Lillybeth y otros, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 93; 2008 TSPR 90 (2008).

El Tribunal de Apelaciones erró al no desestimar la revisión de una orden interlocutoria por no existir la excepción de “clara falta de jurisdicción”; aunque una ley provee para que se promulgue un reglamento, ello no es un requisito jurisdiccional para que la agencia ejerza las funciones delegadas por ley. Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS, 163 D.P.R. —; 2004 TSPR 153 (09/22/04).

El Tribunal de Apelaciones erró al no desestimar la revisión de una orden interlocutoria por no existir una “violación constitucional” de tal magnitud que justifique el desviarse del cauce administrativo; la aseguradora de salud no demostró cuál fue la necesidad de no esperar a que la agencia termine sus procesos y emita una resolución final. Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS, 163 D.P.R. —; 2004 TSPR 153 (09/22/04).

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos no aplica por falta de notificación al dueño de un predio colindante porque el incumplimiento con este requisito impide el solicitar la revisión de la aprobación de la consulta y de los permisos otorgados. Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc., 158 D.P.R. 743 (2003).

El Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que la reclamación de los empleados contra su patrono por daños incurridos en el trabajo debía ser desestimada porque los empleados no habían agotados sus remedios ante el foro administrativo; el foro administrativo no estaba facultado por ley para conceder indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Guzmán y otros v. E.L.A., 156 D.P.R. 693 (2002).

Para que pueda aplicarse la doctrina de agotar remedios administrativos, es necesario que la parte peticionaria sea la misma parte ante el foro judicial que participó en el procedimiento administrativo, pero que no agotó la fase de éste que estaba aun pendiente. Mun. de Caguas v. A.T.&T., 154 D.P.R. 401 (2001).

El tribunal apelativo puede prescindir del trámite administrativo cuando se impugne la jurisdicción del foro administrativo y de las alegaciones se desprenda claramente que la agencia no tiene jurisdicción, por lo que cualquier actuación de tal agencia sería *ultra vires*, no siendo necesario agotar los remedios provistos en ley. J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al., 144 D.P.R. 483 (1997).

No existe conflicto entre la sec. 2177 del Título 3 y la reglamentación aprobada para implantar la sec. 2173. Farmacias Moscoso, Inc. v. K-Mart Corp., 138 D.P.R. 497 (1995).

Algunos de los factores que inclinan la balanza en favor de la preterición del requisito de agotamiento de remedios administrativos son: (1) que el dar curso a la acción administrativa haya de causar un daño inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo; (2) que el remedio administrativo constituya una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece un remedio adecuado, y (3) que la posposición conlleve un daño irreparable al afectado. Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 D.P.R. 42 (1993).

No basta con que los remedios administrativos sean lentos para que se justifique la preterición del requisito de agotamiento sino que se requiere también que éstos constituyan una gestión

inútil e inefectiva o que produzcan un daño irreparable, y el que recurre al foro judicial alegando que debe prescindirse del requisito debe señalar hechos específicos y bien definidos. *Guadalupe v. Saldaña*, Pres. U.P.R., 133 D.P.R. 42 (1993).

Los derechos de libertad de expresión y de asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito son esenciales para la consecución y ejercicio de la libertad de conciencia; por ello son acreedores a la más celosa protección de parte de los tribunales; de ordinario, la vindicación de esos derechos corresponde a los tribunales. Op. Sec. Just. Núm. 23 de 1993.

En circunstancias excepcionales un litigante no tiene que concluir o agotar un trámite iniciado en una agencia por estar presente: (1) una cuestión de derecho que no requiere el ejercicio de discreción administrativa; (2) una violación de patente intensidad a los derechos civiles del individuo que reclama urgente reparación; (3) un remedio administrativo inútil o inadecuado; (4) un peligro de daño inminente, o (5) una clara ausencia de jurisdicción de la agencia. *P.R.T.C. v. Unión Indep. Emp. Telefónicos*, 131 D.P.R. 171 (1992).

Cuando un empleado público reclama violación a sus derechos constitucionales tal acción no tiene que litigarse en jurisdicción primaria ni tiene que agotarse el remedio administrativo. *Orta v. Padilla Ayala*, 131 D.P.R. 227 (1992).

No es necesario concluir los trámites administrativos provistos cuando: lo presentado es una cuestión de derecho que no requiere el ejercicio de discreción administrativa; hay una violación a los derechos civiles; el remedio administrativo es inútil e inadecuado; existe peligro de daño inminente, o hay una clara ausencia de jurisdicción. *Colón v. Méndez*, Depto. Recursos Naturales, 130 D.P.R. 433 (1992).

Para decidir si aplica o no el requisito de agotar los remedios administrativos se deben examinar tres factores: el riesgo de que se ocasione un daño irreparable si el tribunal pospone su intervención; el grado de claridad con que surja la ausencia o presencia de jurisdicción, y la pericia que tenga la agencia para dilucidar las cuestiones jurisdiccionales. *Colón v. Méndez*, Depto. Recursos Naturales, 130 D.P.R. 433 (1992).

La impugnación constitucional de actuaciones administrativas está sujeta a la norma de agotamiento de los remedios administrativos. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 D.P.R. 273 (1991).

Para que proceda una reclamación por la violación de un derecho garantizado constitucionalmente sin necesidad de proceso administrativo previo, es necesario que se demuestre la existencia de un agravio de patente intensidad que lo justifique. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 D.P.R. 273 (1991).

### § 2174. Revisión—Reglas procesales para el recurso

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará unas reglas para regular los procedimientos de revisión judicial, las que promoverán el acceso fácil, económico y efectivo a los ciudadanos, evitarán las desestimaciones del recurso de revisión por defectos de forma y de notificación y permitirán la comparecencia efectiva de recurrentes por derecho propio y en forma pauperis. A los fines de hacer efectiva la comparecencia por derecho propio y en forma pauperis, el Tribunal Supremo podrá adoptar procedimientos especiales y formularios simples.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 4.4; Septiembre 16, 2004, Núm. 331, art. 1.

### HISTORIAL

#### Enmiendas

—2004. La ley de 2004 añadió “las que promoverán. . . formularios simples”.

#### Exposición de motivos.

Véase *Leyes de Puerto Rico de*: Septiembre 16, 2004, Núm. 331.

**Cláusula derogatoria.** Véase nota bajo la sec. 2127 de este título.

### § 2175. Revisión—Alcance

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 4.5; Septiembre 16, 2004, Núm. 331, art. 1.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—2004. La ley de 2004 sustituyó “peticionario” con “recurrente” en el primer párrafo.

### Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Septiembre 16, 2004, Núm. 331.

**Cláusula derogatoria.** Véase nota bajo la sec. 2127 de este título.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

Un foro apelativo intermedio abusó su discreción al revocar una determinación del D.A.C.O. que decretó la resolución del contrato de compraventa de un vehículo de motor: la prueba desfilada demostró que el consentimiento de una compradora estuvo viciado por la actuación dolosa del vendedor al ocultar que un vehículo había recibido un fuerte impacto por su parte delantera previo a la venta. *García Reyes v. Cruz Auto Corp. y otro*, — D.P.R. —; 2008 PR Sup. LEXIS 99; 2008 TSPR 92 (2008).

Una decisión de la Junta de Planificación fue sostenida porque la Junta, al aprobar un proyecto de desarrollo, hizo un análisis detallada de los hechos, y la decisión fue basada en evidencia sustancial. *Asociación de Vecinos Tulip v. Junta de Planificación*, 2007 TSPR 141; — D.P.R. —; 2007 PR Sup. LEXIS 132 (2007).

Un policía no tuvo remedio judicial en cuanto la revisión de una decisión administrativa porque la prueba presentada ante la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura no demostró una incapacidad total y por consecuencia, el policía no tuvo derecho a recibir beneficios. *Padín Medina v. Administración de los Sistemas de Retiro*, 2007 TSPR 146; — D.P.R. —; 2007 PR Sup. LEXIS 141 (2007).

Una decisión de la Administración de Reglamentos y Permisos, en la cual una compañía fue otorgada una solicitud de variación, no merecía deferencia porque la compañía deliberadamente creó las circunstancias de irregularidad en un predio y la agencia no hizo referencia a las disposiciones específicas de los reglamentos del condado *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*, — D.P.R. —; 2007 PR Sup. LEXIS 169; 2007 TSPR 175 (2007).

El Departamento de Estado actuó de forma arbitraria e irrazonable al evaluar la prueba desfilada y efectuar conclusiones de derecho que distan de ser correctas. *Federation Des Industries De La Parfumerie v. Ebel International Limited*, — D.P.R. —; 2007 PR Sup. LEXIS 206; 2007 TSPR 212 (2007).

En cuanto a la aprobación de una consulta de ubicación, la determinación de la Junta de Planificación que los proponentes de un centro comercial habían cumplido con ciertos reglamentos, merecía mayor deferencia, y el foro apelativo intermedio erró al sustituir el criterio de las agencias especializadas por el suyo. *Hernández y otros v. Centro Unido de Detallistas*, 168 D.P.R. —; 2006 PR Sup. LEXIS 129; 2006 TSPR 131 (2006).

Como la empleada no demostró que existía prueba en el récord que permitía concluir que la determinación de la agencia no fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba sometida, se concede gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura que negó la solicitud de pensión por incapacidad. *Echevarría v. Sistema de Retiro*, 169 D.P.R. —; 2006 TSPR 137; 2006 PR Sup. LEXIS 133 (2006).

La Autoridad de Edificios Públicos no actuó de una manera caprichosa e irrazonable al rechazar al licitador más bajo porque la Autoridad actuó en el interés público al concluir que el precio que ofreció el licitador fue irreal. *Empresas Toledo, Inc. v. Junta de Revisión y Apelación de Subastas*, 2006 TSPR 138; — D.P.R. —; 2006 PR Sup. LEXIS 190 (2006).

Los tribunales deben dar deferencia a la facultad que tiene la Administración de Corrección para determinar la clasificación de un confinado; el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Administración de Corrección consideró factores, además que el largo de la sentencia del confinado, y entonces no abusó su discreción al decidir que el confinado debe permanecer a un nivel de seguridad máximo. *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341 (2005).

La actuación de la Junta de Calidad Ambiental, al reafirmarse en su aprobación de una declaración de impacto ambiental final al considerar cada uno de los señalamientos de un memorando del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y sin llevar a cabo los estudios que se recomendaban en el memorando, fue razonable y sustentada por evidencia sustancial. *P.C.M.E. v. Junta Calidad*, 166 D.P.R. —; 2005 PR Sup. LEXIS 195; 2005 TSPR 202 (2005).

El Tribunal Supremo no puede deferir ante la decisión de la Junta de Planificación de aprobar una consulta de ubicación mediante exclusión categórica sin que dicha Junta refiera la exclusión a la Junta de Calidad Ambiental para que ésta determine si se requiere la tramitación de un proceso de evaluación ambiental. *Ocean View v. Proy. Reina del Mar*, 161 D.P.R. 545 (2004). Las conclusiones de derecho de los organismos administrativos que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia concernida son revisables en toda su extensión. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673 (2000).

Los tribunales no deben alterar las conclusiones de hechos de una agencia si éstas se fundamentan en suficiente evidencia que surja del récord administrativo considerado en su totalidad. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000); 1000 T.S.P.R. 143.

Ante dudas de hecho y de derecho, le corresponde al tribunal resolver si la determinación administrativa es razonable y consistente con el propósito legislativo. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000); 1000 T.S.P.R. 143.

La determinación administrativa en cuanto a la interpretación de las leyes que inciden en su funcionamiento y de los reglamentos aplicables merece deferencia judicial toda vez que sea razonable. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000); 1000 T.S.P.R. 143.

Un tribunal no puede sustituir el criterio de una agencia por el suyo. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000); 1000 T.S.P.R. 143.

Los tribunales apelativos deben deferir a las decisiones administrativas en vista de la experiencia y conocimiento especializado de éstas, pues la revisión judicial está limitada a determinar si la actuación administrativa es razonable y cónsona con el propósito legislativo o si es irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70 (1999).

Cuando la evidencia no rebatida ni impugnada demuestra ante la agencia administrativa que se causó la ruina funcional, y que la constructora no cumplió con el peso de la prueba para rebatir la presunción *juris tantum* de culpa, activada con la demostración de la ruina y de que ella respondió a vicios de la construcción, es válida la adjudicación de responsabilidad contra la contratista querellada; por lo que entender lo contrario sería desvirtuar el alcance de la función investigativa y de asesoramiento de dicha agencia. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 D.P.R. 450 (1997).

Cuestiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro de la zona de especialización de la agencia y cuestiones mixtas de hecho y de derecho, se consideran cuestiones de derecho igualmente revisables en toda su extensión. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 D.P.R. 450 (1997).

No procede la adjudicación de honorarios de abogado cuando la agencia administrativa no concede los mismos, y tal determinación no fue objeto de revisión, la actuación del demandado no fue manifiestamente temeraria y existe una honesta discrepancia en cuanto a cuál era el derecho aplicable a los hechos del caso. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 D.P.R. 450 (1997).

No procede en derecho reclamar el remedio de cumplimiento específico o resolución del contrato de transacción ante el incumplimiento del mismo por parte de un contratista cuando la alegación en que se funda la causa apelada no fue objeto de un recurso de revisión ante el tribunal de instancia, y los reclamantes no solicitaron determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales ni reconsideración ante la agencia, ni tampoco la revisión judicial de la resolución de

dicha agencia, por lo que dicha alegación quedó renunciada. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 D.P.R. 450 (1997).

En el caso particular de la industria de seguros, el Comisionado tiene una gran responsabilidad pública de asegurar que las aseguradoras tengan la solvencia económica para cumplir con sus responsabilidades con los consumidores, por lo que el Comisionado tiene el poder de requerir informes periódicos de las entidades con licencias, los que deben incluir información correcta sobre la actividad sujeta a reglamentación, teniendo el Comisionado poderes amplios para castigar a las entidades que sometan información errónea sobre la situación financiera de una compañía de seguros. Al revisar sus decisiones sobre estos extremos los tribunales deben tener un cuidado especial en evitar que se socave su autoridad para reglamentar esta industria tan cuidadosamente regulada por el Estado. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

Para que prevalezca el propósito legislativo y para que la revisión judicial tenga un fin vinculado al problema cuya solución se persigue, los tribunales deben tener deferencia a la interpretación que realice la agencia en relación al estatuto y deben garantizar que ese organismo tenga todos los poderes que se requieren para investigar las querellas de los consumidores contra empresas que alegadamente han incurrido en prácticas inescrupulosas. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

Toda vez que los estatutos que le otorgan poderes al Comisionado de Seguros disponen que éste puede imponer diversas sanciones por violaciones a sus órdenes y a las disposiciones del Código de Seguros, sanciones que podrían conllevar la revocación indefinida de la licencia de agente o corredor, o una combinación de sanciones diversas, le corresponde al Comisionado en primera instancia y no a los tribunales determinar la sanción apropiada; lo contrario equivaldría a que los foros apelativos incurran en el error de sustituir su criterio por el de la agencia en un caso en que claramente no se actúe arbitrariamente. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

Para que los tribunales puedan revisar bajo la doctrina de sustancialidad una decisión cuasi adjudicativa es indispensable que las agencias expresen claramente sus determinaciones de hechos y las razones para sus decisiones, incluyendo los hechos básicos de los cuales a través de un proceso de razonamiento e inferencia se derivan aquellos; que el organismo ha considerado y resuelto los conflictos de pruebas, describiendo los hechos probados y los rechazados, y que la agencia ha cumplido con su obligación de evaluar y resolver los conflictos de prueba del caso ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

En la determinación de sustancialidad, que comprende la evidencia que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión, tal evidencia debe ser considerada en su totalidad, incluyendo la que sostenga la decisión administrativa y también la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

En el ámbito de revisión de las decisiones adjudicativas, en lo que respecta a cuestiones de derecho, los tribunales brindan mucha deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento, pero no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia: cuando la interpretación por la agencia produce resultados inconsistentes o contrarios al propósito de la ley, o afecta sustancialmente derechos fundamentales. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

La función principal de la revisión judicial es asegurarse que las agencias administrativas con poderes adjudicativos actúen dentro de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales, particularmente los dictados por el debido proceso de ley; lo que garantiza que los ciudadanos tengan un foro a donde recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a los organismos administrativos. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

El alcance de la revisión judicial de una determinación de una agencia administrativa en la que se suspende provisionalmente una licencia de una entidad que hace negocios en un área estrictamente reglamentada por el Estado no puede ser tal naturaleza que debilite la facultad de la agencia de supervisar la industria o actividad regulada y ejercer su jurisdicción disciplinaria

cuando se violen las disposiciones legislativas confiadas a dicha agencia, especialmente si estas constituyen un complicado esquema regulador, como el de la industria de seguros. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

Generalmente la revisión judicial de decisiones administrativas abarca tres áreas, extendiéndose a: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho efectuadas por la agencia están sostenidas por el criterio de la evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85 (1997).

La revisión judicial de las decisiones de C.I.P.A. se limita a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85 (1997).

Al evaluar los casos en revisión judicial es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en a que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85 (1997).

La norma de la evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho de una agencia administrativa, persigue evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85 (1997).

La cuestión de derecho presente en la revisión judicial puede surgir en el contexto de la aplicación errónea de un reglamento a determinados hechos. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85 (1997).

La parte que solicita que la agencia considere una solicitud de un proyecto de construcción viene obligada a poner a A.R.P.E. en condiciones de poder precisar qué repercusiones tendrían los proyectos propuestos sobre el problema previamente identificado por la agencia y presentar aquellas medidas que estime resolverían el mismo. *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 2000 (1995).

Merece deferencia sustancial la interpretación del organismo al cual le compete administrar un estatuto, y dicha interpretación no necesita ser la única razonable para que merezca esa deferencia, bastando con que sea razonable y consistente con el propósito legislativo.

*Comisionado de Seguros de P.R. v. General Accident Insurance Co. of P.R., Ltd.*, 132 D.P.R. 543 (1993).

## § 2176. Revisión—Procedimientos y remedios

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. La mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa, a menos que el tribunal así lo determine.

El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo.

No será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el Tribunal de Apelaciones a menos que así lo ordene el tribunal.

El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido solicitado, y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 4.6; Septiembre 16, 2004, Núm. 331, art. 1.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—2004. La ley de 2004 añadió los primero a tercer párrafos y redesignó el anterior único párrafo como el presente cuarto párrafo.

### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Septiembre 16, 2004, Núm. 331.  
**Cláusula derogatoria.** Véase nota bajo la sec. 2127 de este título.

### § 2177. Revisión—Certiorari

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 4.7; Agosto 5, 1989, Núm. 43, p. 160, art. 9; Diciembre 25, 1995, Núm. 247, art. 8; Septiembre 16, 2004, Núm. 331, art. 1.

### HISTORIAL

#### Enmiendas

—**2004.** La ley de 2004 sustituyó “Tribunal de Circuito de Apelaciones” con “Tribunal de Apelaciones” en dos lugares y añadió “la notificación de”.

—**1995.** La ley de 1995 enmendó el rubro a leer *certiorari*, sustituyó la referencia al “Tribunal Superior” con al “Circuito de Apelaciones” y añadió la frase final despues de “Tribunal Supremo”.

—**1989.** La ley de 1989 enmendó esta sección en términos generales.

**Vigencia.** Véase la nota bajo la sec. 2127 de este título.

#### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Diciembre 25, 1995, Núm. 247.

Septiembre 16, 2004, Núm. 331.

**Cláusula derogatoria.** Véase nota bajo la sec. 2127 de este título.

### ANOTACIONES

#### 1. En general.

Una interrupción masiva de servicio de electricidad es un acontecimiento de fuerza mayor o caso fortuito que hace de aplicación los preceptos de equidad de la sec. 3022 de Título 31, que eximen de responsabilidad del cumplimiento de los términos dispuestos en esta sección. O.E.G., D.A.C.O. v. Rivera, Cintrón, 153 D.P.R. 184 (2001).

Se deniega la solicitud de la Junta de Planificación al efecto de que se ratifique la aceptación del recurso de *certiorari* por parte de la secretaría, al recursos haberse presentado el último día hábil del término jurisdiccional fuera de la hora límite, y por ende dicha aceptación de dicho recurso fue realizada sin autoridad legal para ello. Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656 (1997).

### § 2181. Procedimientos

Las agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente para la expedición de licencias, franquicias, permisos, endosos y cualesquiera gestiones similares.

Establecerán por reglamento las normas de tramitación de los referidos documentos y los términos dentro de los cuales se completará el proceso de consideración de la licencia, franquicia, permiso, endoso y similares. Se establece un término directivo de treinta (30) días para la expedición de las aprobaciones a que se refiere la presente sección, pudiendo las agencias establecer otros más breves o más largos, en este último caso.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 5.1, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

### HISTORIAL

#### Enmiendas

—**1990.** La ley de 1990 sustituyó “Franquicias o Permisos” con “Franquicias, Permisos y Acciones Similares” en el título de este subcapítulo.

### **§ 2182. Aprobaciones conjuntas**

Las agencias podrán establecer centros de gestión única con el objeto de considerar en conjunto las solicitudes de licencias, franquicias, permisos, y similares, de forma que la concesión de éstos pueda realizarse de una vez, con la participación de varias agencias, por medio de funcionarios a los que los jefes de las agencias concernidas le hayan delegado la facultad de conceder la licencia, la franquicia, el permiso y autorizaciones similares.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 5.2, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 2183. Regionalización de funciones**

Los jefes de las agencias podrán delegar en funcionarios de las mismas, ubicados en oficinas regionales, aquellas funciones y autoridad, que resulte necesario o conveniente para la prestación más eficiente de los servicios a los ciudadanos, incluyendo la concesión de licencias, franquicias, permisos, endosos, autorizaciones y gestiones similares. Los centros de gestión única a que se hace referencia en la sec. 2182 de este título, también podrán establecerse en las oficinas regionales de las agencias.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 5.3, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 2184. Denegación; impugnación**

Toda persona a la que una agencia deniegue la concesión de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en las secs. 2151 a 2168 de este título.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 5.4, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 2191. Inspecciones**

Las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y autorizaciones que expidan, sin previa orden de registro o allanamiento, en los siguientes casos:

- (a) En casos de emergencias, o que afecten la seguridad o salud pública;
- (b) al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos u otras similares;
- (c) en casos en que la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 6.1, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

## **ANOTACIONES**

### **1. En general.**

Esta sección sujeta el ejercicio del poder de inspeccionar a que se obtenga una orden previa de registro salvo en tres ocasiones: (1) en casos de emergencia; (2) cuando el registro se efectúa al amparo de las facultades de conceder licencias o permisos, o (3) en casos en que la información sea obtenible a simple vista. H.M.C.A. Inc. v. Contralor, 133 D.P.R. 945 (1993).

### **§ 2192. Requerimiento de información**

Las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas.

Toda persona a la que se le solicite información, conforme se autoriza en esta sección, podrá impugnar la solicitud de la agencia por medio del procedimiento adjudicativo según se establezca en la ley especial de que se trate y en las secs. 2151 a 2168 de este título. La impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de información sea irrazonable o exceda la autoridad de la agencia por no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en la ley o leyes de que se trate.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 6.2, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 2193. Autoincriminación**

Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por la agencia mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia; en cuyo caso el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 6.3; Diciembre 25, 1995, Núm. 247, art. 7, ef. Mayo 1, 1996.

## **HISTORIAL**

### **Enmiendas**

—1995. La ley de 1995 añadió “auto” a “incriminarse” y sustituyó la palabra “Superior” con “de Primera Instancia”.

### **Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Diciembre 25, 1995, Núm. 247.

**Salvedad.** Véase la nota bajo la sec. 2127 de este título.

### **§ 2194. Inspecciones e investigaciones conjuntas**

Las agencias podrán realizar inspecciones e investigaciones conjuntas con el objeto de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento de las leyes especiales por el cual deben velar.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 6.4, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 2195. Querellas radicadas por agencias**

Los funcionarios de cualquier agencia administrativa podrán radicar una querrela en otra agencia, cuando hayan podido observar la violación de cualquier disposición de ley o reglamento que administra la otra agencia.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, art. 6.5, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 2201. Multas administrativas**

Toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.

En caso de que la ley especial de que se trate sólo provea penalidades criminales, el jefe de la agencia, a su opción, podrá radicar una querrela administrativa al amparo de esta sección para procesar el caso por la vía administrativa.

Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la que se establece en esta sección, la agencia podrá imponer la penalidad mayor.

—Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 7.1, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

#### **ANOTACIONES**

##### **1. En general.**

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico tenía la facultad de imponer una penalidad adicional por infracciones que no estaban sujetas a los límites de la anterior sec. 948 del Título 26. Comisionado de Seguros v. Puerto Rican Insurance Agency, Inc., — D.P.R. —; 2006 PR Sup. LEXIS 128; 2006 TSPR 133 (2006).